

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Posta).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) de-de las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	12
	Por seis meses	24
ULTRAMAR	Por un año	66
	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Despues de la circular de 21 del mes último, completamente franca en la significacion de los propósitos y en la enérgica resolucion del Ministerio de respetar y hacer cumplir las leyes, presidiendo con severa imparcialidad las elecciones próximas, creia ya el Ministro que suscribe no tener necesidad de volver á dirigirse á V. S. para repetirle sus instrucciones.

Un hecho sin embargo tan incomprensible en sí mismo como injustificado para con un Gobierno que, esclavo de la ley, no se ha propuesto sino defender el depósito del poder público confiado á su honor por la voluntad del Monarca; hecho que ha venido anunciándose con sorpresa general, se ha visto al fin convertido en realidad desconsoladora con general reprobacion de la opinion pública. La coalicion de todos los elementos que sueñan con la pérdida de nuestras preciadas conquistas, y de algunos mal aconsejados que se llaman amigos de las instituciones, ha venido á sorprender los ánimos con su aparente fuerza, y constituye un acto sobre el cual no sería lícito al Gobierno guardar silencio.

En medio del tumulto de las pasiones de los partidos coaligados y de la prematura jactancia con que aspiran á impresionar el sentimiento público, augurando un éxito feliz para sus planes, que atraeria con la ruina del edificio constitucional una série de incalculables males sobre la afligida patria, necesario es que se deje oír la voz firme y reposada del Gobierno, que uno en su pensamiento y en sus aspiraciones, y sólo ambicioso del cumplimiento del deber, abraja la confianza de cumplir honradamente su mision sin salirse de las leyes y respetando la libertad de todos, para presentarse más tarde tranquilo ante la Representacion Nacional á dar cuenta de sus actos.

Ya comprenderá V. S. que el Gobierno no ha de descender á vindicarse de los cargos que la pasion y el ciego furor de los partidos formulan en su contra; ni ha de volver á repetir que la fusion de los elementos que vinieron á componer esta situacion es una verdad, há poco solemnemente ante el pueblo de Madrid evidenciada. Así lo proclamó desde el primer instante; así lo comprueba su marcha uniforme desde el día de su constitucion, y el tiempo demostrará cuán en vano pretenden excusarse odiosos y reprobados conciertos, suponiendo antagonismos y encontradas tendencias en el seno del Ministerio.

El país ha de juzgar en breve á todos. De un lado verá unidos en una obra de demolicion y de ruina á los representantes de la Monarquía histórica y de la república federal; á los que aspiran á vergonzosas restauraciones, y á los que contribuyeron á traer y á fundar el actual orden de cosas. Del otro apreciará la identidad de doctrina y de propósito de un Gobierno que aspira á conservar la Constitucion del Estado; á defender las instituciones; á escudar la dinastía contra toda clase de ataques de sus enemigos jurados; á garantizar la libertad y á hacerla práctica y fecunda; á inspirar confianza, y á asegurar la paz pública y el ejercicio regular y ordenado de los sagrados derechos que, premio del heroico esfuerzo de la Nacion, se hallan establecidos en el Código fundamental del Estado.

Frente á esa reunion de odios infecundos, ó mejor dicho, hostiles al bien público, el Gobierno, que no defiende la posesion del poder, cuya responsabilidad siente y cuyo halago desconoce, levanta muy alta la bandera de la legalidad, é invita con su conducta á agruparse á la sombra de nuestras queridas instituciones á toda opinion recta é imparcial, á todos los intereses legítimos, á todos los que no quieran librar al éxito dudoso de azares y de sucesos desconocidos la suerte y el porvenir de la Nacion.

No somos, ni ménos queremos aparecer en este momento solemne animados de estrechas miras y de espíritu pequeño, como representantes de ningún partido; sino como los depositarios del poder que, fuerte y pronto á enfrenar los enemigos del público reposo, quieren apoyarse

para cumplir su encargo y sus deberes, en el concurso de todos los hombres honrados, de todos los elementos sociales, de todas las fuerzas vivas de esta Nacion que lealmente aspiren á realizar doctrinas hijas de leales convicciones, acatando la dinastía y la Constitucion que el pueblo español en uso de su soberanía se ha dado, y que son la indiscutible base para cimentar todo progreso y alcanzar los bienes y ventajas con que brinda á los pueblos modernos la vida de la libertad y del derecho.

Animado, pues, el Gobierno de tales sentimientos, y confiando en la sensatez y cordura de la opinion pública, en la que desea inspirarse siempre; resuelto á no divorciarse de sus justas exigencias, espera que V. S. se ocupe y se preocupe de traducir fielmente en su conducta estos sus firmes y patrióticos deseos. Que no turben su ánimo las impotentes amenazas de las oposiciones; que sus injusticias no alteren la digna imparcialidad que deben revestir en todos casos los representantes de la Autoridad; que sean la mesura y la prudencia de su proceder síntoma y prueba ostensible de la confianza que el Gobierno abraja en su conciencia, por el sentimiento de su fuerza y por la simpatía de todos los que reprueban actos como esa coalicion, condenados por la moral, y que á veces han dejado doloroso rastro en la historia. Hoy por ventura es prenda de seguridad contra sus funestas consecuencias el desvío con que responde la opinion á los esfuerzos de los que vanamente pretenden agitar el país, y aquella confianza que el Gobierno tiene en su causa y en sus medios es la que desea que V. S. acierte á inspirar, con su proceder franco y resuelto, á todos sus gobernados.

En el escrupuloso respeto á la ley adquirirá V. S. energía, decision y autoridad para imponerse á los que pretenden hollarla; y desdeñando gratuitos cargos é imputaciones calumniosas, llevará á todos los ánimos el firme convencimiento de que el Gobierno defenderá las leyes que ha jurado, y las hará cumplir y obedecer, tanto más inflexiblemente, cuanto más dispuesto se halla á dar ejemplo de su respeto á las mismas y de escrupulosa solicitud en el cumplimiento de sus deberes.

En suma: contra la bandera de la coalicion en que ningún partido se atreve á escribir sus aspiraciones, el Gobierno tiene desplegada la suya, grabado en ella con salientes caracteres su claro y explicito lema: « Libertad, Constitucion de 1869, dinastía de Saboya é integridad del territorio nacional. » El triunfo de la coalicion no puede ménos de significar la lucha de las pasiones desencadenadas de partidos incompatibles que mortalmente se aborrecen; y esa lucha sólo puede empeñarse sobre la ruina de las instituciones, y del orden social, de la hacienda pública y de la fortuna privada, del crédito, del comercio, de la industria y del trabajo. A salvar tan sagrados objetos, condiciones indispensables de vida y de prosperidad, lo mismo para los individuos que para las naciones, aspira el Gobierno. Que el país, acudiendo libérrimamente á los comicios, opte entre el orden social, defendido por los mantenedores de las instituciones, y la anarquía y el caos que le ofrecen para el momento mismo de su victoria los partidos coaligados. Juez imparcial, aunque no indiferente, del campo, V. S. mantendrá á toda costa la libertad del sufragio. El Gobierno, sereno en su puesto, ni por un momento duda ni abandona la confianza de que serán nulos y estériles los esfuerzos y ataques contra personas é instituciones que son el escudo de la sociedad; pero es de su deber, y lo cumple sin vacilaciones, apelar y pedir concurso á todas las clases y á todos los intereses fundamentales del país para que no permanezcan inactivos é indiferentes en la próxima lucha electoral, que, como todas las de su clase en pueblos libres, viene á resolver sobre las más graves cuestiones; cuestiones que á todos directamente interesan y afectan de cerca por la indisoluble armonía y sublime concierto que hace solidarios los intereses y conveniencias de todos los individuos y de todas las clases con el bienestar público, la libertad política y el orden social.

De orden de S. M., y por acuerdo del Consejo de Mi-

nistros, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 10 de Marzo de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 739, fecha 26 de Agosto de 1871, para proveer por concurso en la Península 10 Escuelas municipales de niños y seis de niñas, vacantes en esa capital:

Vistos y examinados los méritos, servicios y circunstancias acreditadas por los aspirantes que, dentro de los términos de la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID del día 19 de Octubre del año último, se han presentado al concurso;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que las referidas Escuelas se provean, segun su respectiva categoría, á saber: las de término en Maestros normales y Maestras superiores; las de ascenso en Maestros y Maestras superiores que aspiran á plaza de dicha categoría, y las de entrada en Maestros y Maestras elementales que aspiran asimismo á plazas de esta última categoría; y en su consecuencia se ha dignado nombrar á los Profesores y Profesoras que á continuacion se expresan, cuyos méritos y servicios se compendian en la adjunta relacion, á saber:

A D. Julian Lopez y Candéal, Maestro normal, para la Escuela de niños de los barrios del Templete, San Felipe, San Juan de Dios y el Angel, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

A D. Martin Massiá y Serret, Maestro normal, para la de los barrios de San Francisco, Santa Clara, Santa Paula y San Isidro, con el mismo sueldo.

A D. Luis Biosca y Cornellas, Maestro normal, para la del barrio de Monserrat, con el mismo sueldo.

A D. Antonio Perez Madueño, Maestro superior, para la de los barrios de Guadalupe y Dragones, con el sueldo anual de 4.800 pesetas.

A D. Manuel García Lozano, Maestro superior, para la de los barrios de Vives, San Nicolás y Leiba, con el mismo sueldo.

A D. Antonio Porpeta y Vargas, Maestro superior, para la del barrio de Jesús María, con el mismo sueldo.

A D. Pedro Alcántara Serrano, Maestro superior, para la de los barrios del Pilar, Atarés y Villanueva, con el mismo sueldo.

A D. Alberto Lardies y Palacios, Maestro elemental, para la del barrio del Arsenal, con el sueldo anual de 4.200 pesetas.

A D. Agustin Domingo y Cano, Maestro elemental, para la de los barrios de Jesús del Monte y Luyano, con el mismo sueldo.

A D. Segismundo Soler y Soler, Maestro elemental, para la del barrio de Puentes Grandes, con el mismo sueldo.

A Doña Florentina Albaladejo, Maestra superior, para la Escuela de niñas de los barrios de Monserrat y San Lázaro, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

A Doña Matilde García Casares, Maestra superior, para la de los barrios de Guadalupe y Dragones, con el sueldo anual de 4.800 pesetas.

A Doña Guillerma Goñi, Maestra superior, para la de los barrios de Marte, Arsenal y Jesús María, con el mismo sueldo.

A Doña María Josefa Zurita, Maestra superior, para la de los barrios de Leiba, Vives y San Nicolás, con el mismo sueldo.

A Doña Adelaida Llorente y Ramirez, Maestra elemental, para la de los barrios de Peñalver, Pueblo Nuevo y Chaves, con el sueldo anual de 4.200 pesetas.

Y á Doña María del Remedio Herrero y Domenech, Maestra elemental, para la de los barrios del Pilar, Atarés y Villanueva, con el mismo sueldo.

Los expresados sueldos personales serán pagados con cargo al presupuesto municipal de la Habana; gozando además cada uno de los agraciados, con cargo al mismo presupuesto, de casa-habitación para sí y su familia, y la asignación anual de 900 pesetas para gastos de material de Escuela.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1872.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

*Relacion de méritos y servicios de los Profesores nombrados por Real orden de esta fecha para servir 16 Escuelas municipales, vacantes en la Habana.*

#### Maestros normales.

D. Julian Lopez y Candeal, Preceptor de Latinitad y Bachiller en Artes: ha probado los ejercicios de la Licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras; ha servido en propiedad Escuelas públicas por 10 años, de ellos cinco con 2.000 pesetas de sueldo; es autor de una *Coleccion de disertaciones pedagógicas* y de otros libros para uso de las Escuelas.

D. Martin Massiá y Serret, Bachiller en Artes: ha hecho estudios especiales de segunda enseñanza y carrera del Notariado; ha servido en propiedad Escuelas públicas por espacio de 11 años, rigiendo actualmente la de Sarriá (Barcelona).

D. Luis Biosea y Comellas: cursó en la Escuela industrial de Barcelona las asignaturas de Cálculo mercantil y Teneduría de libros; fué premiado como alumno de Dibujo por la Asociación barcelonesa de socorro y protección á la clase obrera; ha servido en propiedad por 14 años Escuelas públicas dotadas con 1.400 y 1.375 pesetas.

#### Maestros superiores.

D. Antonio Perez Madueño: ha probado el último año para Maestro normal; obtuvo por oposicion plaza de alumno pensionado por la provincia de Málaga para hacer la carrera del Magisterio; ganó como premio, por oposicion, el título de Maestro superior; ha ocupado dos veces primer lugar, y otras dos segundo en propuesta para Escuelas públicas, que ha dirigido en propiedad durante 19 años; está declarado apto para regir las dotadas con 1.900 pesetas, y clasificado entre los Maestros de primera clase de dicha provincia de Málaga.

D. Manuel García Lozano: tiene una brillante hoja de estudios; ha servido en propiedad Escuelas públicas por espacio de 14 años, de ellos 10 con el sueldo de 1.400 pesetas; en 1869 fué calificado como Profesor de *mérito sobresaliente* entre los de la provincia de Cuenca, publicándose su nombre en la GACETA DE MADRID de orden de S. A. el Regente del Reino para que le sirviese de especial recomendacion en su carrera.

D. Antonio Porpeta y Vargas: fué alumno pensionado por la provincia de Granada para seguir la carrera del Magisterio; ha servido en propiedad por espacio de 19 años Escuelas públicas dotadas con 1.400 y 1.135 pesetas; ha sido clasificado de segunda clase entre los Maestros de dicha provincia.

D. Pedro Aleántara y Serrano, Bachiller en Artes: obtuvo primer lugar en oposiciones para Escuelas públicas de párvulos dotadas con 1.350 pesetas; dirige un colegio privado en Ciudad-Real desde 1855.

#### Maestros elementales.

D. Alberto Lardies y Palacios, Bachiller en Artes: ha ganado todas las asignaturas del Bachillerato en la Facultad de Filosofía y Letras; ha sido Ayudante, y en la actualidad es Director de un colegio privado en Calatayud.

D. Agustin Domingo y Cano: ha servido en propiedad por espacio de 30 años Escuelas públicas dotadas con 800 y 1.400 pesetas.

D. Segismundo Soler y Soler: ha probado en los Seminarios conciliares de Vich y Barcelona siete años de segunda enseñanza y cuatro de Teología; sirvió en propiedad por espacio de 40 años Escuelas públicas dotadas con 825 pesetas, y hoy ejerce su profesion privadamente en Barcelona.

#### Maestras superiores.

Doña Florentina Albaladejo: obtuvo los títulos de Maestra elemental y superior con censura de sobresaliente; ha merecido primer lugar en dos oposiciones; ha servido en propiedad Escuelas públicas por espacio de 20 años, de ellos 13 en su actual destino de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Murcia con el sueldo de 1.500 pesetas.

Doña Matilde García Casares: mereció en sus exámenes censura de sobresaliente; ha actuado con buen éxito en cuatro oposiciones; ha servido en propiedad Escuelas públicas durante 11 años, y ha disfrutado 1.400 pesetas de sueldo como segunda Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid.

Doña Guillerma Goñi: tiene una brillante hoja de estudios; ha obtenido primer lugar en dos oposiciones y segundo en tres; ha ejercido su profesion en Escuelas públicas durante nueve años, de ellos dos en la superior de San Sebastian (Guipúzcoa), que actualmente dirige; ocupa el cuarto lugar de la segunda clase entre las Maestras de dicha provincia.

Doña María Josefa Zurita: ganó su título con nota de sobresaliente; ha servido Escuelas públicas en propiedad por espacio de 11 años con sueldo de 946 pesetas.

#### Maestras elementales.

Doña Adelaida Llorente y Ramirez: ha servido en propiedad por espacio de 17 años una Escuela pública dotada sucesivamente con 733 y 817 pesetas de sueldo; está clasificada

como de segunda clase entre las Maestras de la provincia de Granada.

Doña María del Remedio Herrero y Domenech: mereció en varios exámenes censura de sobresaliente; en dos ejercicios de oposicion ha sido declarada apta para regir Escuelas dotadas con 1.400 pesetas; ha servido en propiedad por espacio de 12 años Escuelas públicas con 750 pesetas de sueldo.

Madrid 7 de Marzo de 1872.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Marchena y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. Luis Gonzaga Gomez y el Ministerio fiscal, en representación del Estado, sobre adjudicación de bienes de una capellanía, y en el día incidente con D. Antonio Serrano sobre personalidad de estos; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion en la forma interpuesto por Serrano contra la sentencia que en 4 de Marzo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que en 8 de Junio de 1842 Doña María Librada Diaz acudió al Juzgado pretendiendo se convocase por edictos á los que se creyesen con derecho al disfrute de los bienes de la capellanía fundada por Doña Catalina Gonzalez del Conde, y que pasado el término que se asignase sin que se presentara opositor alguno se la declarase la propiedad de dichos bienes como undécima nieta de la fundadora, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841: hechos los llamamientos, comparecieron como opositores Doña Gertrudis Ramirez de Cartagena, Doña Josefa Diaz de la Cortina, Doña Antonia Ramirez, Doña Josefa Lopez Nuñez, D. Francisco Diaz Guerrero y Doña María de la Concepcion Bonovia; y practicadas varias actuaciones, quedaron los autos sin curso en el año de 1852:

Resultando que fallecidos varios de los litigantes, y entre ellos Doña María de la Concepcion Bonovia en 21 de Marzo de 1863, su hijo el Presbítero D. Luis Gonzaga Gomez en 1868 se personó en los autos pidiendo se declarase que los bienes de la capellanía de que se trata le correspondían en propiedad, como pariente más próximo de la fundadora: que llamados por edictos los opositores cuyo paradero se ignoraba, los herederos de los fallecidos y las demás personas que se creyesen con derecho á los bienes, sin que se presentara ninguna; y oído el Promotor fiscal, que expuso que no encontraba que el Estado tuviera interés en los bienes de la fundacion y que procedía la adjudicacion solicitada por D. Luis Gonzaga Gomez, el Juez, por sentencia de 12 de Julio de 1869, adjudicó como bienes al Gomez los que constituían la dotacion de la capellanía fundada por Doña Catalina Gonzalez, con la obligacion de pagar y levantar las cargas espirituales que les afectasen:

Resultando que el Promotor fiscal, segun le estaba prevenido, apeló de dicha sentencia; y remitidos los autos á la Audiencia, al expresar de agravios dicho Ministerio propuso que se confirmase la sentencia apelada en los términos y con las condiciones en la misma expresadas:

Resultando que en este estado compareció D. Antonio Serrano y Frias, como cesionario de D. Manuel; Doña María de los Dolores y Doña Ana Roldan Laina, que á su vez lo fueron de su ya difunta madre Doña Benita Laina, décima nieta de la fundadora; Doña Catalina Gonzalez, y pidió se le hubiera por parte y por opuesto á las pretensiones del Presbítero D. Luis Gonzaga Gomez, y que se le entregaran los autos para formalizar la oposicion:

Resultando que con el anterior escrito presentó D. Antonio Serrano varias partidas sacramentales y un árbol genealógico con objeto de justificar que Doña Benita Laina, mujer de Don Juan Roldan, era décima nieta de la fundadora Doña Catalina Gonzalez Oviedo; un testimonio dado con referencia á una copia exhibida por el mismo de la escritura que en 6 de Mayo de 1851 otorgó Doña Benita Laina, viuda de D. Juan Roldan, renunciando en favor de sus hijos D. Manuel, Doña María de los Dolores y Doña Ana Roldan el derecho y accion que la pertenecía á varias capellanías, entre ellas la fundada por Catalina Gonzalez Oviedo, y la primera copia de otra escritura otorgada en 12 de Marzo de 1870, por la que D. Manuel, Doña María de los Dolores y Doña Ana Roldan Laina, despues de hacer mérito de la cesion otorgada á su favor por su madre Doña Benita Laina por escritura de 6 de Mayo de 1851 de los derechos y acciones que á la misma pertenecian á varias capellanías, entre ellas la fundada por Catalina Gonzalez Oviedo, otorgaron que cedian y trasferian dicho derecho á D. Antonio Serrano y Frias; confiriéndole poder para que saliera á los autos pendientes de dicha capellanía y á los que se pudieran formar, y en representación de los otorgantes pidiera lo conducente á que se le declarase la propiedad de dicha capellanía:

Resultando que suspendida la sustanciacion de los autos y dada comunicacion á las partes de la solicitud de Serrano, la evacuó D. Luis Gonzaga Gomez pretendiendo se declarase no haber lugar á tener á D. Antonio Serrano como á cesionario de los derechos correspondientes á Doña Benita Laina mientras no justificase en forma la cesion, y en su virtud se desestimase la oposicion que habia hecho, y en otro caso tener por opuesto al D. Luis por su propio derecho como pariente en undécimo grado de la instituidora, y además como representante de los derechos de su tia Doña Ana María de Guerra, octava nieta de la fundadora, en virtud de la cesion otorgada á su favor por escritura de 6 de Abril de 1870, y en definitiva se declarase que le tocaban y correspondian en concepto de libres los bienes de la desvinculacion de que se trata; y expuso, en-

tre otras consideraciones, que no era posible conceder á Don Antonio Serrano la cualidad de cesionario que pretendia, ni podia ostentar legítimamente los derechos familiares que correspondiesen á Doña Benita Laina en virtud del informal documento que presentaba, y que desde luego redargüia Gomez de civilmente falso: que aun preseiñdiendo de esto, no podía admitirse la personalidad de Serrano, porque los derechos y acciones familiares, aquellos, que segun la ley corresponden exclusivamente á los parientes de una persona determinada, no pueden trasmitirse á extraños, sino sólo los ya declarados, los adjudicados en concepto de libres:

Resultando que D. Antonio Serrano pidió que, desestimándose las solicitudes de D. Luis Gonzaga Gomez, se desistiese á la personalidad que tenia pretendida y se le entregaran los autos para el efecto de formalizar la oposicion, no hecha, sino simplemente anunciada, con expresa condenacion de costas de este incidente á Gomez; y si á esto lugar no hubiese por estimar el Tribunal que la excepcion de impersonalidad propuesta por aquel se habia de sustanciar como perentoria dentro de la discusion, que se le entregasen del mismo modo desde luego los autos para la expresada formalizacion de la oposicion anunciada y que la discusion entrase en su curso regular; y por un otrosí, para el caso de que se estimase que la excepcion de impersonalidad alegada de contrario debia sustanciarse como dilatoria, pidió se recibiese el artículo á prueba con señalamiento de término:

Resultando que el Ministerio fiscal expuso que probado el derecho que asistia al Presbítero D. Luis Gonzaga Gomez á los bienes de la capellanía de que se trata, ningun interés podia ostentar la Hacienda; y en su virtud dicho Ministerio desistia de la apelacion interpuesta por el Promotor, pudiendo la Sala mandar continuarse la sustanciacion de los autos únicamente con citacion de las partes que se disputaban el mejor derecho:

Resultando que llamados los autos á la vista con citacion de las partes sobre el incidente, la Sala de lo civil en 4 de Marzo de 1871 dictó auto declarando que no tenia personalidad en los presentes, ni debia por consiguiente ser parte en ellos D. Antonio Serrano y Frias, y que se entregaran los mismos á la del Presbítero D. Luis Gonzaga Gomez para que segun su estado, y con vista del desistimiento por el Fiscal del recurso de apelacion que tenia interpuesto, pidiese lo que á su derecho conviniese:

Resultando que D. Antonio Serrano interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma y por infraccion de ley, y expuso en el primer concepto que procedía el recurso con arreglo al núm. 4.º del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil por no haberse recibido el incidente á prueba, puesto que D. Luis Gonzaga Gomez se opuso á la personalidad del recurrente redarguyendo de civilmente falsa la accion hecha por Doña Benita Laina á sus hijos, dudando de su autenticidad y certeza, por lo que Serrano pidió que el incidente se recibiese á prueba, sin cuya práctica no podia resolverse la cuestion agitada, y la sentencia denegaba la personalidad del recurrente sin resolver expresa y directa, aunque sí implícitamente, el punto sobre recibimiento á prueba que de hecho quedaba denegado cuando su procedencia era notoria, en conformidad á lo dispuesto en el art. 343 de la ley, sin perjuicio de resolver definitivamente en su día y con el debido conocimiento de causa lo que fué procedente y justo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que seguidos estos autos en rebeldía de los citados por edictos al proponerse su demanda el Presbítero D. Luis Gonzaga Gomez, y habiéndose personado en forma D. Antonio Serrano y Frias durante la sustanciacion de la segunda instancia, procedía, segun el art. 1.192 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se recibiera el pleito á prueba si lo pedía alguna de las partes, y las cuestiones discutidas fueren de hecho aunque no concurrieran todas las circunstancias exigidas en el art. 869:

Considerando que la cuestion promovida sobre la personalidad del D. Antonio Serrano que ha resuelto el auto motivado de 4 de Marzo de 1871 era susceptible de prueba, como lo pidió expresamente el recurrente, puesto que se ponian en duda los documentos que presentó para justificarla:

Considerando que no podía retrogradar la sustanciacion de los autos por la presencia de D. Antonio Serrano en la segunda instancia, segun lo que previene el art. 1.187 de dicha ley; y por tanto el auto que lo declara sin personalidad en el pleito es definitivo en el concepto de lo establecido en el núm. 3.º, artículo 3.º de la ley novísima de casacion, puesto que, aun cuando decide un artículo, pone término al pleito y hace imposible su continuacion para con el D. Antonio Serrano:

Y considerando que procedía el recibimiento á prueba del artículo promovido por D. Luis Gonzaga Gomez, y que es evidente que el auto contra el que se ha interpuesto el recurso ha incurrido en la falta prevista en el núm. 4.º, art. 5.º de la ley de reforma de la casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Antonio Serrano: en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 4 de Marzo de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla; y devuélvase los autos á la misma para que, reponiéndolos al estado que tenían ántes de pronunciar dicha sentencia, reciba el incidente á prueba y lo sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lora del Rio y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. José Solís Morejon con D. Manuel Solís Morejon sobre asignacion de alimentos provisionales; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. José contra la sentencia dictada en 10 de Abril de 1871 por la referida Sala:

Resultando, segun se consigna en los de la sentencia de que se trata, que deducida demanda por D. José Solís Morejon contra su hermano D. Manuel sobre rendicion de cuentas de cierta parte del caudal paterno que quedó proindiviso, y contestada por el D. Manuel, aquel por un otrosí de su escrito de réplica solicitó que se formase ramo separado y se mandase que su hermano le entregase por mensualidades anticipadas la suma de 30 rs. diarios para sus alimentos, á contar desde su salida de la casa en que vivian en comun, y 6.000 rs. al Procurador que le representaba para los gastos hechos y que se hicieran en su defensa; y por un segundo otrosí pidió que el mismo D. Manuel declarase al tenor de ciertas posiciones:

Resultando que así verificado, el Juez de primera instancia por providencia de 26 de Enero último declaró que D. Manuel Solís Morejon estaba obligado á entregar al D. José por via de alimentos provisionales 30 rs. diarios que le satisfaria por mensualidades anticipadas desde el día en que se separó de la comunidad en que vivia con sus hermanos, y mandó librar orden al Juez municipal de Cantillana con insercion de dicha providencia para que la llevase á efecto, sin perjuicio del derecho que concede al demandado el art. 1.214 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que interpuesta apelacion por el D. Manuel, le fué admitida en un solo efecto, remitiéndose en su consecuencia á la Superioridad el correspondiente testimonio; y librada al Juez municipal de Cantillana la orden acordada, el apoderado de D. José Solís, portador de ella, manifestó que desde el día 1.º de Abril debia hacerse la computacion de los alimentos decretados, por ser la fecha en que dejó de habitar la casa de su hermano D. Manuel; y en su vista mandó el Juez municipal que se requiriese á este para que entregase la suma de 10.020 reales, importe de los alimentos mandados abonar por las mensualidades vencidas y la anticipada correspondiente á Febrero, cuya entrega se hiciese al referido apoderado, y que no verificándolo se pusiese por diligencia su manifestacion para despues proveer lo que correspondiese:

Resultando que requerido el D. Manuel, contestó que estaba pronto en pagar la mensualidad anticipada de Febrero, y consignaba en el acto 840 rs. de su importe; pero que no expresándose en el auto inserto en la orden del día desde que se habia de empezar á contar el anticipo, nada entregaba por este concepto hasta que se dilucidara y decidiese en forma y por quien correspondiese este punto; y no habiendo querido el portador de la orden recibir los 840, D. José Solís presentó las diligencias al Juzgado, solicitando se librase nueva orden al Juez municipal para que, sin perjuicio del derecho de que se creyese asistido el D. Manuel sobre la entidad de la cantidad designada, entregase en el acto del nuevo requerimiento los 10.020 reales expresados por las mensualidades, á contar desde 1.º de Abril, y la anticipada de Febrero; y que no verificándolo en el acto, se procediese por apremio al embargo y venta de los bienes por principal y costas; á todo lo que se accedió por providencia de 31 del repetido mes de Enero:

Resultando que D. Manuel Solís interpuso apelacion, que le fué admitida en un efecto; y remitido el oportuno testimonio á la Audiencia, la Sala de lo civil por sentencia de 10 de Abril de 1871 revocó los autos apelados de 26 y 31 de Enero último, dejándolos sin efecto, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir al D. José Solís Morejon, ejercitándolo en la forma correspondiente sobre el caudal que le pertenecia en la herencia de su padre y en virtud de la administracion del mismo que habia tenido á su cargo su hermano D. Manuel:

Y resultando que D. José Solís Morejon interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.º El art. 1.218 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que, contra su prescripcion prohibitiva de disentir en este linaje de expediente el derecho á percibir alimentos, la sentencia recurrida habia discutido y negado el derecho del co-heredero á percibir lo necesario del caudal comun para alimentarse;

Y 2.º Supuesto que en dicho expediente fuese discutible tal derecho, la sentencia al negarlo infringia la doctrina legal fundada en el preámbulo del título 34, Partida 7.ª, y regla 17 y 36 de dicho título y Partida, segun la cual doctrina tienen derecho á percibir lo necesario para sus alimentos de las rentas de bienes en comun aquellos á quienes se supone fundadamente con derecho á bienes disputados en juicio cuya administracion no tengan por el momento, como los herederos mientras se ventilen cuestiones relativas á la herencia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 1.207 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo se consideran actos de jurisdiccion voluntaria aquellos en que se solicita la intervencion del Juez sin estar promovida ni empeñada cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas, cuyas circunstancias no tienen aplicacion al caso de estos autos en que el juicio de alimentos fué promovido por un otrosí en el escrito de réplica,

despues de contestada la demanda sobre los mismos bienes, de que debian pagarse los alimentos, y siendo demandado sobre estos el mismo que habia contestado la primera:

Considerando que medió quien tenia personalidad para oponerse á la solicitud promovida sobre los alimentos, y en este concepto no pudo ménos de hacerse contenciosa dicha solicitud, con arreglo á lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 1.208 de la misma ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en este caso se hizo innecesario el juicio á que se refiere el art. 1.218, puesto que el de alimentos se habia entendido con quien tenia personalidad para oponerse, como lo hizo, apelando por último de la sentencia dictada en el mismo por el Juez, por lo que ninguna aplicacion tiene dicho artículo, y por tanto no ha sido infringido:

Y considerando que tampoco lo han sido las reglas citadas del tit. 34 de la Partida 7.ª, puesto que, apreciando las pruebas, la Sala sentenciadora declaró que no procedian los alimentos solicitados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Solís, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Sevilla.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.— Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.388 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por.....

1.º Resultando que en el núm. 2.267 del periódico titulado....., correspondiente al día 13 de Febrero de 1870, apareció un artículo fechado en..... el 26 de Enero anterior, firmado por....., en el que se estampaban las frases de que era insoportable y vergonzosa la conducta que el Alcalde D.... habia seguido y seguia, más bien acreedor á ser comprendido entre los criminales que á desempeñar tal cargo, para cuya Autoridad no hay ley ni Código fundamental que sostenga sus arraigadas ideas retrógradas; esperando que el día ménos pensado se presentara en aquel pueblo un drama parecido al de las Vísperas Sicilianas: que al rendir las cuentas de su administracion, aparecieron como las del Gran Capitan, haciendo figurar en ellas documentos falsos, y absorbiendo para sí y los suyos una pingüe suma: que con motivo de las elecciones municipales acuarteló su gente armada en el colegio electoral, ordenó patrullas por las calles, mandó disparar tiros en la casa de un elector para intimidarle, y otros en el centro de la poblacion, allanando casas sin decreto judicial; y por último, se califica á dicho Alcalde en el expresado artículo de *verdugo babista*:

2.º Resultando que denunciado ese artículo al Juzgado de..... por el Alcalde..... como injurioso y calumnioso, se instruyó á su instancia la correspondiente causa, en la que los denunciados..... declararon que en efecto habian redactado y remitido el artículo al director del periódico..... para su insercion; y seguida y fallada y remitida la causa á la Audiencia del territorio, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 29 de Diciembre último, aceptando los resultandos de la del Juez de primera instancia, ménos el primero, y considerando que los hechos relativos á la gestion económica del Alcalde..... son objeto de otro procedimiento criminal separado del presente, y que no se han justificado los demás imputados al mismo en el artículo inserto en el citado periódico, como son el allanamiento de la morada de varios vecinos y el disparo de un arma de fuego á la puerta de un elector para intimidarle, que á ser ciertos darian lugar á un procedimiento de oficio, declaró que la falsa imputacion de los mismos hecha por medio de un periódico constituia el delito de injuria ménos grave, hecha por escrito y con publicidad, del que eran autores....., cometido sin circunstancias atenuantes, pero con la agravante de haberlo ejecutado con ofensa de la Autoridad; y vistos los artículos 468 del Código reformado, como más favorable á los procesados que el 376 del antiguo; el 18, circunstancia 16; 82, regla 3.ª, y demás de aplicacion ordinaria, los condenó en cuatro meses y un día de arresto mayor, multa de 250 pesetas á cada uno y en la mitad de las costas por iguales partes:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en los párrafos primero y quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 467, 70, 71 y 75, 79 en su último párrafo, y el 9.º en sus números 7.º y 8.º; y alegando que en los resultandos 5.º y 6.º de la sentencia del Juez de primera instancia se establece como probado que el Alcalde de..... mandó á una patrulla hacer fuego sin causa que lo justificase, y que so pretexto de ir en busca de un roo, el Regidor..... allanó varios domicilios: que la Audiencia aceptó estos resultandos; y á pesar de ello, y faltando á la ley en el considerando 2.º de su sentencia, en la que no podia ya variar estos hechos admitidos sin contradecirse, expresa que no estaba acreditada la certeza de los cargos imputados á la Autoridad municipal de....., declara á..... autores de calumnia ménos grave y los impone la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y la multa de 250 pesetas á cada uno, infringiendo el artículo 470 del Código, que exime de toda pena al acusado cuando

prueba el hecho criminal que hubiere imputado, como aquí ha sucedido, puesto que la Sala sentenciadora acepta los hechos que estima justificados el Juez de primera instancia en los resultandos 5.º y 6.º; por más que la misma, cuando ya no la era lícito alterarlos, asiente en dicho considerando 2.º que no estaba justificada la certeza de los cargos imputados al Alcalde: que tambien ha infringido el art. 79 en su último párrafo, al aplicar la circunstancia 16 del art. 10, que en este caso es inherente al delito, porque sin ofender á la Autoridad no podia tener efecto la injuria y calumnia dirigida á la misma; y por último, que ha dejado de aplicar las circunstancias atenuantes 7.ª y 8.ª del art. 9.º que eran de estimar, porque la defensa de los derechos de..... como hombres, y de sus intereses como vecinos que veian comprometidos en manos de una Autoridad que estaba sujeta á procedimientos gubernativos y judiciales, debió producirles obcecacion y arrebató:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

Considerando que de las alegaciones aducidas no se desprenden las circunstancias atenuantes 7.ª y 8.ª del art. 9.º que invocan en su favor los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar en esta parte al recurso interpuesto por....., y lo admitimos en todo lo demás que comprende, pasándose á la Sala tercera de este Tribunal Supremo para la decision que corresponda.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zúñiga.— Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.384 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Bejarano Escobar:

1.º Resultando que al retirarse Pedro Bejarano y Joaquín Romero y otros despues de haber hecho como guardas municipales el servicio de ronda de noche en la del 15 de Junio de 1871 en la villa de Paradas, partido judicial de Marchena, al llegar á la plaza llamó Romero al procesado apellidándole hablador y desafiándole con la expresion de «tú tienes un retaco y yo otro»:

2.º Resultando que Bejarano no aceptó la riña, procurando apaciguar á su contrario, apoyándole en este propósito el otro guarda Joaquín Humanes, que reconvenido por Romero para que no se mezclase en la cuestion hubo de retirarse; y entonces aquel, apuntando con su arma al procesado, le disparó un tiro, que no salió á pesar de la explosion del piston, volviendo á apuntarle no obstante las reflexiones del Bejarano, en cuyo acto, disparando este su retaco, le causó una lesion en el pecho, quedando muerto y tendido en el suelo:

3.º Resultando que indagado el procesado, confesó el hecho en los términos referidos, añadiendo que no pudo darse cuenta de la desgracia porque su ánimo sólo fué contener en su agresion á su contrario, y que debió ser efecto de algun movimiento involuntario por la construccion especial del arma montada al pelo, que se disparaba con facilidad:

4.º Resultando que reconocidos los retacos por peritos, hallaron que el del muerto estaba lleno de sarro en la recámara, por cuyo motivo no salió el tiro, y el del procesado estaba montado al pelo, ó sea tan fuerte la llave, que al menor movimiento caia sin necesidad de tocar al gatillo:

5.º Resultando que la causa impulsiva del suceso fué el resentimiento que desde la noche anterior abrigaba el muerto contra el procesado porque habia tratado de hacer salir del pueblo á una mujer mundana con quien vivia el difunto, cumpliendo el procesado una orden del Alcalde del pueblo sobre el particular:

6.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, considerando que una vez reventado el piston del arma del muerto sin salir el tiro ya cesó la agresion, y el procesado no tuvo la necesidad racional de matarle para defenderse, declaró que los hechos probados constituyen el delito de homicidio; que su autor es Pedro Bejarano Escobar, concurriendo á su favor las dos circunstancias de agresion ilegítima por parte del ofendido y falta de provocacion suficiente por parte del procesado, faltando la del medio racional empleado para repelerla, y le condenó á seis años y un día de prision mayor, accesorias, indemnizacion y costas:

7.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley comprendido en el núm. 5.º del art. 4.º, citando como infringido el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, alegando que la Sala ha cometido error de derecho en la calificacion de una circunstancia eximente de responsabilidad, cual es la de no apreciar debidamente la del medio racional empleado en la defensa, infringiendo de este modo la disposicion citada del número 4.º del art. 8.º; porque dadas y admitidas las otras dos circunstancias de exencion y los hechos probados de la sentencia es imposible dejar de conocer que el procesado hizo cuanto pudo por evitar la desgracia, resultando de su no sólo racional, sino necesaria é imprescindible defensa, sin que la consideracion legal que la Sala establece diciendo que habiendo reventado el piston sin producir la explosion del tiro, ya debió el recurrente abstenerse de toda defensa porque el ataque se habia imposibilitado sea atendible, porque esto en primer lugar no pudo conocerlo el procesado hasta que reconocida el arma se notó que la recámara estaba llena de sarro que in-

terceptaba la comunicacion de la pólvora con el oido del reataco, debiendo más bien creer que podría dispararse vista la siega insistencia del agresor, y que además esta reflexion y esta calma es buena para el hombre á quien no amenaza ningun peligro, pero no para el procesado en el trance en que se hallaba:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de leyes alegaciones han de ajustarse á los hechos declarados como probados en la sentencia:

2.º Considerando que es un hecho admitido como cierto que disparada la primer vez el arma del agresor, no salió el tiro á pesar de la explosion del piston, cesando por de pronto la agresion, y no siendo por lo tanto necesario y racional el medio empleado por el acometido para repeleerla, y por consiguiente no hay fundamento para admitir el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese esta resolucioón á la Sala sentenciadora á los efectos que correspondan en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.403 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan de Mata Collado:

1.º Resultando que en la noche del 16 de Noviembre del año último Sebastian Gallego, acompañado de Feliciano Martin, entró en la taberna de Antonio Gonzalez en la villa de Arévalo, en donde se encontraban Leandro Gallego, Juan de Mata Collado y otros; y como dijese Sebastian Gallego que habia republicanos, por serlo alguno de los concurrentes, comenzó una cuestion sobre politica con Mata Collado, quien despues sacó de la chaqueta un puñal; y amenazando dos veces al Sebastian, le dió por último un golpe en el brazo, produciéndole una herida que, si bien resultó cicatrizada el 40 de Diciembre siguiente, el lesionado quedó inútil para el trabajo á que se habia dedicado constantemente hasta la fecha de recibir la lesion:

2.º Resultando que la Audiencia de esta corte en sentencia de 15 de Diciembre de 1871, revocatoria de la del inferior, declaró que el hecho probado que se perseguia constituia un delito de lesiones, de cuyas resultas quedó el ofendido inútil para el trabajo á que habitualmente se dedicaba, teniendo en él la participacion de autor el procesado Juan de Mata Collado, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes ni agravantes; y en su consecuencia le condenó á la pena de tres años y ocho meses de prision correccional, con las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion Juan de Mata Collado, designando como disposiciones legales que lo autorizan los casos 3.º y 3.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 431 del Código penal vigente, y el 9.º, circunstancia 7.ª del mismo, alegando: primero, que en el 4.º considerando de la sentencia se declara que los movimientos del lesionado al dedicarse á su trabajo habitual eran incompletos, notándose en ellos vacilacion é inseguridad suficiente para no consentirle ejecutarlos como otro de su clase; y á pesar de que en este resultando se establece implícitamente que el ofendido no quedó inutilizado, se le comprende en el número 2.º del artículo 431 del Código, que se refiere sin duda alguna á las lesiones que producen al lesionado inutilidad para sus trabajos habituales; y segundo, que se ha infringido el art. 9.º en su circunstancia 7.ª, porque admitiéndose en la sentencia que el procesado hirió á Sebastian Gallego con motivo de una cuestion política sostenida entre ámbos, no se ha tomado en consideracion la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos que produjeron arrebató y obcecacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que en el recurso de casacion por infraccion de ley en los juicios criminales es preciso partir de los hechos admitidos como probados en la sentencia contra la que se interpone, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo, conforme al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que el recurrente, lejos de acatar este precepto, altera y contradice los mismos hechos que sirven de fundamento á la sentencia que impugna:

3.º Considerando que de las alegaciones aducidas no se desprenden las circunstancias atenuantes que se invocan, y por consiguiente que no hay fundamento legal para que pueda admitirse el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Juan de Mata Collado, á quien condenamos en las costas: comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda

en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.401 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Cláudio del Campo:

1.º Resultando que en la mañana del 6 de Mayo del año último el guarda local de los pinares de Boecillo aprehendió á Juana Martínez y Marcelina Gonzalez con dos caballerías cargadas de despojos de pinos; y cerca ya del pueblo á donde las conducia para ponerlas á disposicion del Juez, el marido de la primera, Cláudio del Campo, avisado por una mujer, salió á la carretera, se opuso á que el guarda condujese al pueblo las detenidas, amenazándole con piedras y una navaja, cortando con esta las sogas y cordelos de los sacos que llevaban las caballerías y desocupando dos de ellos:

2.º Resultando que la Audiencia de Valladolid en sentencia de 3 de Enero último, revocatoria de la del inferior, declaró que los hechos probados constituian el delito de resistencia grave á un agente de la Autoridad, de que era autor Cláudio del Campo, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y en su consecuencia le condenó á la pena de 22 meses de prision correccional, accesorias y á la multa de 150 pesetas y costas; todo en conformidad á los artículos 264, 62, 47 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal:

3.º Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el procesado Cláudio del Campo, designando como disposicion que lo autoriza el núm. 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 265 del Código penal, del que á su juicio habia debido hacerse aplicacion, porque el hecho objeto de la causa no pudo calificarse de resistencia grave al agente de la Autoridad ni estaba comprendido en el art. 263, y ménos en el 264 que se aplicó:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que de los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia aparece que el procesado resistió gravemente á un agente de la Autoridad, oponiéndose por la fuerza y amenazándole con arma blanca en el ejercicio de sus funciones, cuyo delito está comprendido en los artículos aplicados en dicha sentencia:

2.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Cláudio del Campo, con las costas: comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.399 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Diego Carnero y Gaspar:

1.º Resultando que ocupado la tarde del 10 de Julio último Diego Carnero, vecino de Granada, en cortar los tallos salientes de los jazmines que de su casa daban á la calle á fin de evitar los desperfectos que podian ejecutar los muchachos, Salvador Duarte trató de mezclarse en la conversacion que aquel sostenia privadamente con su familia; por cuyo motivo se suscitaron contestaciones entre ámbos, que cesaron á los pocos momentos, dirigiéndose el Duarte á desempeñar cierta comision en una casa próxima; y como al verificarlo observase que el Carnero apareció empuñando un revolver, procuró esconderse detrás de la puerta, contra la cual disparó aquel su arma, penetrando el proyectil en ella sin producir daño alguno:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, y sustanciado en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 30 de Diciembre último declarando el hecho comprendido en el art. 423 del Código, del que era responsable como autor convicto y confeso el expresado Carnero, si bien concurria en su favor la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º, en cuya virtud le condenó á 17 meses de prision y las correspondientes accesorias:

3.º Resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casacion á nombre del expresado Carnero, apoyado en el párrafo tercero del art. 4.º de la ley que le autoriza, y suponiendo infringidos, así el art. 423, que sirve de base á la sentencia reclamada, como el núm. 3.º del 610, por cuanto no habiéndose dirigido el disparo contra determinada persona, ni con intencion de ofender, debió reputarse el hecho como una mera falta, atendido el insignificante daño que ocasionó en la puerta el proyectil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, conforme al párrafo segundo del artículo 1.º del Código, toda accion ú omision penada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario; excepcion que incumbe al acusado justificar:

2.º Considerando que la penalidad establecida en el 423 tiende á reprimir exclusivamente todo disparo de arma de fuego dirigida contra persona determinada por las contingencias que

puede ocasionar independientes de la voluntad de su autor, y que de los hechos consignados en la sentencia impugnada aparece ejecutado aquel acto punible por el recurrente y debidamente apreciado por el Tribunal sentenciador, sin que pueda tener aplicacion la disposicion consignada en el núm. 3.º del 610 citado, puesto que sólo se refiere á daños causados en la propiedad ajena, sin relacion con las personas, siendo por consiguiente inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Diego Carnero y Gaspar, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolucioón á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, en representacion de D. Melchor Martinez, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, y el Licenciado D. Antonio Cosin y Martinez, sustituido en último estado por el de igual clase D. Eugenio Montero Rios en concepto de coadyuvante, en el de D. Ramon Palacios y Lux, sobre que se deje sin efecto la orden de 17 de Junio de 1870, que desestimó el recurso de alzada que aquel interpuso contra un decreto del Gobernador de Jaen que declaró fenecido y sin curso el expediente de la mina *Santa Ursula*:

Resultando que en 10 de Marzo de 1868 D. Ramon Palacios acudió al Gobernador de Jaen solicitando el registro de dos pertenencias de mineral plomizo con el nombre de *La Liebre*, que se hallaba en descubierto en pozos antiguos que existian en el filon, cuyos nombres y el de su último poseedor ignoraba, las cuales se hallaban en el término de la dehesa de Guarroman, cuarto corral de las Vacas, señalando sus linderos y haciendo la designacion: que concedido permiso por el dueño del terreno para principiar las labores, y amojonado de una manera perceptible, en 24 del mismo se admitió la solicitud de registro, y se mandó publicar con su designacion con arreglo al art. 23 de la ley: que hecho así, el apoderado de Palacios, acompañando muestras de mineral, pidió que se hiciese la demarcacion por tener habilitada su labor legal: que constituido el Ingeniero en el terreno, procedió al reconocimiento, informando que habia dejado de practicar la demarcacion en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 46 del reglamento, porque no pudo comprobar la existencia de mineral, ni erriadero alguno en el punto de partida ni en ningun otro comprendido dentro del perímetro de la designacion, y porque en los dos pozos que se le indicaron no era posible comprobarlo, porque ni se veia desde la superficie, ni habia medio de bajar sin grave exposicion por las aguas que contenian: que con este motivo Palacios acudió al Gobernador quejándose de este proceder, porque el mineral se hallaba descubierto en un pozo antiguo al que dirigió al Ingeniero, quien sin embargo de haber visto algunos quintales de mineral en lo alto y haberle ofrecido poner torno para bajar se negó á ello: que además de esto, como la ley de minas no expresaba que aquel habia de estar descubierto, y la suspension de la demarcacion podia perjudicarlo, podia se procediese á ella sin ocasionarle nuevos gastos, sin perjuicio de que habilitaria la justificacion correspondiente para probar los extremos referidos; y que dicha Autoridad en 26 de Noviembre declaró fenecido y sin curso este expediente, puesto que no resultaba habilitada la labor legal ni la existencia del erriadero; de cuyo decreto se alzó Palacios ante el Ministerio de Fomento, insistiendo en que se procediese á la demarcacion:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1868 solicitó Don Melchor Martinez ante la Autoridad referida el registro de dos pertenencias mineras plomizas con la denominacion de *Santa Ursula*, sitas en la dehesa citada de Guarroman, paraje del corral de las Vacas, término de dicho pueblo, acompañando el permiso del dueño del terreno, deslindándolas y verificando la designacion: que admitido tambien el registro sin perjuicio de tercero, y cumplidas las demás formalidades que la ley exige, el apoderado de Martinez manifestó en 9 de Enero de 1869 que teniendo habilitada la labor legal se procediese á la demarcacion: que ordenado así, el Ingeniero en 3 de Mayo de 1869, á presencia de varios testigos que concurrieron al acto, procedió al reconocimiento de la labor legal, é informó que consistía en un pozo de 10 metros 35 centímetros de profundidad practicado sobre granito, al que seguia un filon de galena con carbonato de plomo y óxido de hierro, fijando su direccion y potencia: que el terreno correspondia á la formacion granítica, y que las muestras que habia recogidas del erriadero, con arreglo al art. 32 de la ley, eran iguales á las presentadas por el interesado: que fijado el punto de partida y practicado el deslinde, principió á hacer la demarcacion; y cuando estaba para retirarse del terreno por ser la hora avanzada para continuarla al día siguiente, se presentó el registrador de *La Liebre* protestando la demarcacion por haberse alzado ante el Ministro de Fomento contra el decreto de nulidad de dicho expediente die-

tado por el Gobernador de la provincia en 26 de Noviembre último, cuya protesta la presentaría por escrito: que como el registro titulado *La Liebre* se hallaba anulado en el *Boletín* de la provincia de 18 de Marzo del corriente año, no creyendo aquella suficiente para suspender la demarcación, sin perjuicio de que la Administración pudiera apreciar sus fundamentos, no la admitió y continuó demarcando el día 4 y siguientes, expresando al terminarla que había variado la designación de acuerdo con el interesado por no ser posible hacer la demarcación de dos pertenencias en la forma que se designaban; y como no lo fuera tampoco demarcarlas completas, lo hizo de una de esta manera, y de otra incompleta, por ser lo que mejor se adaptaba á la existencia del criadero:

Resultando que dada curso á la apelación interpuesta por Palacios contra el decreto del Gobernador de 26 de Noviembre del año anterior, el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Junta superior de minería y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por orden de 18 de Mayo de 1869 dejó sin efecto el decreto apelado, y dispuso que se devolviese al Gobernador de Jaén el expediente para que, reponiéndole al estado de la solicitud de registro, procediese á instruir el de caducidad, al tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 79 del reglamento reformado para la ejecución de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, y continuarlo en legal forma hasta otorgar la concesión, si así procediese: que recibido por el Gobernador, é informando el Ingeniero Jefe, el cual manifestó que entre los antecedentes que existían en su dependencia respecto á las minas concedidas en la provincia no había ninguno que se refiriera al terreno en que se situaba el registro *La Liebre*, y por consiguiente no le era posible indicar el nombre de la concesión en virtud de la que se hicieron trabajos antiguos, que comprendía con su designación el citado registro; y que en su vista aquella Autoridad en 2 de Julio de 1869 declaró la caducidad de la anterior concesión, caso que existiese, del terreno para la mina referida, y mandó que se publicara en el *Boletín oficial* á los efectos del art. 40 del reglamento, como así se verificó:

Resultando que el apoderado de Palacios en 19 de Julio pidió al Gobernador, después de hacer relación de lo acontecido al demarcar la mina *Santa Ursula*, de quejarse de que no se le hubiese citado á este acto á pesar de su prioridad y de que había llegado á su noticia que Martínez extraía materiales en su perjuicio, que se le hiciera saber suspendiera todo trabajo en la misma, depositándose aquellos hasta que fuera demarcada *La Liebre* y se viese si quedaba terreno franco para su registro; y que en 26 de Julio se mandó se le requiriera para que, bajo su más estrecha responsabilidad, que le sería exigida debidamente, los suspendiese y se abstuviese de extraer minerales hasta que se resolviese la cuestión de prioridad que le disputaba Palacios:

Resultando que hecha saber á Martínez la precedente providencia, y en atención á haber transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra ella, solicitó Palacios que se procediese á la demarcación de su registro *La Liebre*: que practicada esta, con citación de ámbos interesados y otros testigos en 15 de Noviembre de dicho año, manifestó el Ingeniero que se había variado la designación por no ser posible demarcar con arreglo á ella, haciéndolo de una pertenencia completa y de otra incompleta por no permitir otra cosa la posición de las colindantes: que las pertenencias de que se trata lindaban con las minas *San Andrés* y *San Pedro*, *Los Angeles* y *Santa Margarita*, y con las investigaciones *La Rescatada* y *La Salvación*: que en estas pertenencias quedaba comprendido el punto de partida del registro *Santa Ursula* y varios trabajos antiguos, y que en aquel acto protestó D. Melchor Martínez porque ignoraba el motivo de haberse decretado por segunda vez la demarcación de la mina *La Liebre*, teniendo en cuenta el carácter de definitivas que daba la ley á las operaciones practicadas por el Ingeniero en el terreno, y porque además de los perjuicios que le causaba no era posible llevarla á efecto por no haberle franco, según lo mandado en el art. 46 del reglamento; cuya protesta no fué admitida por el Ingeniero, porque siendo más antiguo este registro que el de *Santa Ursula*, era de preferente derecho para ocupar el terreno demarcado y no tenía aplicación al caso el artículo citado, puesto que la de *Santa Ursula* no había sido admitida, sino que estaba impugnada su demarcación:

Resultando que remitida al Gobernador el acta anterior con sus planos y explicaciones, solicitó Palacios que se declarase nula la protesta indicada y que se le expidiese el título de propiedad, fundado en el decreto apelado que dejó subsistente el registro de *La Liebre*, y en que la demarcación de esta era más antigua que la de *Santa Ursula*; y dicha Autoridad en 15 de Febrero de 1870 desestimó la mencionada protesta y aprobó el expediente *La Liebre*, con arreglo al art. 36 de la ley, ordenando que se exigiese el derecho de superficie, y que luego que transcurriesen los 30 días que prescribía el 37 sin haberse apelado se expidiese el título de propiedad en favor de Palacios, á quien se le diese posesión por el Alcalde, conforme al art. 38 de la misma:

Resultando que declarado fenecido y sin curso el expediente de la mina *Santa Ursula* por decreto del Gobernador de 15 de Febrero citado, y hecho saber á Martínez en 30 de Marzo siguiente, se alzó de dicho acuerdo para ante el Ministro de Fomento, pidiendo Palacios en 16 de Mayo que se remitiera á esta Autoridad el expediente de la mina *La Liebre* para que pudiese resolverse la apelación interpuesta por aquel; y que remitidos ámbos expedientes, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el dictamen de la Junta facultativa de minería, por orden de 17 de Junio de 1870 declaró que era conforme á la ley el decreto del Gobernador de la provincia de Jaén, fecha 15 de Febrero último, por el que dispuso se considerase sin curso y fenecido

el expediente de la mina *Santa Ursula* por hallarse esta en el terreno del registro de *La Liebre*, que siendo más antiguo tiene derecho preferente, desestimando por lo tanto por improcedente la apelación interpuesta contra dicho decreto, que se ha dictado en cumplimiento de la orden de la Dirección general de 18 de Mayo de 1869, y mandando se continúe la tramitación del citado expediente *La Liebre*:

Resultando que el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, en representación de D. Melchor Martínez, en 6 de Agosto de 1870 entabló demanda ante este Supremo Tribunal, que después amplió, previa declaración de procedencia de la vía contenciosa, solicitando que se deje sin efecto la precedente orden y se declare anulado el expediente de la mina *La Liebre*, mandando que el registro *Santa Ursula* vuelva á su legal tramitación hasta obtener el título de propiedad y la posesión de sus pertenencias, sin que obste á su prosecución la prioridad de aquel registro, anulado por sus vicios esenciales, fundándose en ámbos escritos en que, según el art. 34 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, cuando del reconocimiento de un registro para demarcación resultase no haber mineral descubierto, según el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiese acudido ántes ó acudiera dentro de los ocho días después del reconocimiento solicitando permiso para investigación en el mismo sitio; y que no habiéndolo hecho así D. Ramon Palacios, quedó fenecido su expediente y franco el terreno por ministerio de la ley: en que la prioridad en minería para motivar derecho preferente contra registro posterior ajustado á la ley en expediente válido era preciso que se descubriese mineral al reconocerse; y habiéndose hecho nulo el de *La Liebre* por no descubrirse, su prioridad era insuficiente para prosperar contra el registro *Santa Ursula*, que al situarse en el terreno franco de aquella y al cursar su expediente hasta hacer el depósito para obtener el título de propiedad había observado en su fondo y en su forma los requisitos legales; en que considerado como registro el expediente de *La Liebre*, era nulo y fenecido según los artículos 29 y 34 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, en relación con el 28, 37, 41, 46 y 50 del reglamento, por cuanto al demarcarse sus pertenencias no resultaron habilitada la labor legal ni comprobada la existencia de mineral; en que bajo del punto de vista de registro-denuncia debió también ser anulado ó fenecido, según los artículos 30 y 68 de la ley, en relación con la regla 4.ª del artículo 79 del reglamento, en atención á que Palacios no expresó en la solicitud de registro que existía en el terreno pretendido una concesión antigua, cuya previa declaración de caducidad interesaba: en que aplicando al expediente *La Liebre* el art. 68 de la ley, en relación con la regla 3.ª del 79 del reglamento, en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en 20 de Abril de 1866 y en la doctrina emitida por el mismo en 27 de Abril de 1869 acerca de aquel, esta, ó sea *La Liebre*, no debió rehabilitarse reponiéndola al estado de solicitud de registro, porque lejos de constar la existencia de concesión minera antigua y caducable en su perímetro, resultaba que respecto á las minas concedidas en la provincia de Jaén no existía ningún antecedente que se refiriese al terreno pretendido por Palacios; en que aun admitiendo la hipótesis de que las labores existentes en el perímetro *La Liebre* fuesen anteriores al registro de esta, tampoco debió reponerse á aquel estado, por cuanto labores y concesiones no eran sinónimos en minas, y la ley exigía que fuese concesión minera caducable ó caducable lo que motivase el denuncia oficial y justificase la rehabilitación de los registros; en que el de *Santa Ursula*, aunque posterior en tiempo á la mina *Liebre*, era de derecho preferente por haber sido anulado anteriormente, deduciendo esta doctrina de los artículos 30, 34, 34 y 89 de la ley vigente, y de los 27, 43, 64 y 75 del reglamento reformado que citó; y en que eran inaplicables al caso presente los artículos de la ley y reglamento en que se fundaba la reposición oficiosa del expediente *La Liebre* al estado de solicitud de registro para purgar la nulidad y anteponerla al de *Santa Ursula*, y contra-ria á derecho por constar que en el perímetro de aquella no aparecía concesión alguna anterior que justificase su rehabilitación, y que siendo nulo el registro *La Liebre* que motiva la orden apelada, debe revocarse, declarando subsistente para todos los fines legales el de *Santa Ursula*:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la orden reclamada, exponiendo que, según el art. 79 del reglamento, habiéndose consignado en la solicitud de registro *La Liebre* que en el terreno pretendido existían pozos antiguos, cuyos nombres y el de su anterior poseedor se ignoraban, solicitando que se tramitase con arreglo á la ley y á aquel reglamento hasta obtener en su día el título de propiedad, lo primero que debió practicar desde que se tuvo noticia de esos hechos fué la formación de expediente de caducidad, que aunque se hubieran omitido no podía perjudicar al registrador: que en los expedientes de registro por caducidad (artículos 30 de la ley y 50 del reglamento) no era necesario acreditar la labor legal ni la existencia de criadero, y por consiguiente, aun en el caso de ser cierto, carecía de valor los fundamentos expuestos por el Ingeniero al practicar la demarcación de *La Liebre*: que no estando hecha la declaración oportuna de caducidad, cuantas diligencias se hicieron por el registrador de *La Liebre* desde su solicitud hasta la apelación fueron inútiles, y por consecuencia procedente la orden del Poder Ejecutivo que repuso este expediente á la solicitud de registro para tramitar el de caducidad: que cuantos actos y diligencias se practiquen por un registrador posterior, estando en tramitación el expediente anterior, son nulos y con ellos no adquiere derecho alguno, puesto que la prioridad en la presentación de la solicitud la constituye también en el derecho al terreno solicitado según el art. 20 de

la ley, jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, entre otras, en su sentencia de 25 de Noviembre y definitiva de este Tribunal Supremo de 27 de Marzo próximo pasado; y que por esta razón el registro *Santa Ursula* no adquirió derecho alguno sobre *La Liebre*, estando en su consecuencia el decreto del Gobernador y orden reclamada dentro de las disposiciones de la ley y de la jurisprudencia constante en la materia:

Resultando que conferido traslado al Licenciado D. Antonio Cosin y Martín, en nombre de D. Ramon Palacios y Lux, en concepto de coadyuvante de la Administración, pretendió que se confirmase la orden reclamada, fundándose en los artículos citados por el Ministerio fiscal de la ley y reglamento vigentes: en que su solicitud de registro era anterior en ocho meses á la del actor: en que no era exacto que no hubiese presentado muestras de mineral para el reconocimiento, según constaba en el expediente administrativo; y en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en su sentencia de 20 de Abril de 1863 y la de este Tribunal Supremo de 27 de Marzo próximo pasado:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Cosin y Martín fué sustituido por el de igual clase D. Eugenio Montero Rios, á quien se tuvo por parte en representación de Palacios en el estado en que se encontraban los autos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que, según el art. 79 del reglamento de 4 de Marzo de 1868, cuando se pide un registro ó investigación minera sin expresar que en el terreno designado existe una concesión anterior, y sin reclamar declaración de caducidad, esta circunstancia no invalida la solicitud ni perjudica el logro de la concesión:

Considerando que con mayoría de razón no debe perjudicar en el presente caso al registrador D. Ramon Palacios, puesto que consignó en la solicitud de registro que en el terreno que pretendía existían pozos antiguos, cuyo poseedor ignoraba, y pidió se tramitase el expediente con arreglo á la ley y reglamento hasta otorgarle el título de propiedad:

Considerando que si bien el Ingeniero D. Enrique Naranjo dejó de practicar la demarcación de la mina *La Liebre* porque no pudo comprobar el mineral, que no se encontraba en la superficie ni había medio de bajar á los pozos por las aguas que contenían, con posterioridad estas diligencias se anularon por la orden del Poder Ejecutivo, que revocó la del Gobernador, y mandó reponer el expediente al estado de la solicitud de registro para la tramitación de la caducidad:

Considerando que posteriormente no se ha dudado de la existencia del mineral en el terreno de que se trata, tanto en la demarcación de la mina *Santa Ursula* como en el de *La Liebre*:

Considerando que, según el art. 20 de la ley de 6 de Julio de 1859, lo mismo en la investigación que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesión y propiedad; y siendo la solicitud de D. Ramon Palacios muy anterior á la del demandante D. Melchor Martínez, y no habiendo sido anulada, es indudable que tratándose del mismo terreno tiene el referido Palacios un derecho preferente como primero en tiempo, el cual ha reconocido y atendido la orden reclamada:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Melchor Martínez en 6 de Agosto de 1870; y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la orden del Regente del Reino de 17 de Junio anterior, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Jaén de 15 de Febrero del mismo año.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vietes.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Febrero de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Febrero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Dr. D. German Gamazo, en nombre de D. Juan Madrazo Lopez, demandante, y el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se revoque la orden de 15 de Octubre de 1869, que confirmando un acuerdo de la Junta superior de Ventas declaró que no forma parte de una finca adquirida por Madrazo en subasta pública de bienes del Estado otra contigua que posee por igual título el Conde de Alpuente:

Resultando que rematada en subasta pública una heredad de tierras labrantías situadas en término de Martín Muñoz de la Dehesa, que correspondieron á las religiosas Montalvas de Arévalo, se adjudicó en 26 de Junio de 1842 á D. Mateo Murga para su hijo D. Joaquín, como mejor postor, en la cantidad de 38.500 escudos: que puesto en posesión de ella y pagados algunos plazos, la cedió por escritura de 3 de Octubre de 1846 á D. Francisco Javier Azpíroz, quien completó la totalidad de los pagos de la adquisición, y que entre las 408 piezas en que se hallaba dividida se encuentra una de obrada y media, con el núm. 29, en el sitio de Valhondo, tierra entre medias de

la antecedente, que linda por el Abrego con otra de D. Hermógenes Amo, y por el Gallego con tierra del mayorazgo de Cárdenas; y otra de una obrada, núm. 83, en dicho término, al camino que llevan los de Arévalo al lugar de Rapariegos y queda á mano izquierda, por el Solano linda con dicho camino, por el Abrego con tierra del Cabildo mayor de Arévalo, y por Cierzo con otra del convento de Jesús del mismo:

Resultando que en 1866 se subastó también á favor de Don Tiburcio Rueda, mejor postor, otra como parte de la heredad de 22 tierras labrantías sitas en el mismo término, procedentes del beneficio de San Martín de Arévalo, otra tierra que el rematante en 24 de Agosto del mismo año cedió á D. Juan Madrazo: que de la tasación y medición hecha para la subasta aparece hallarse al sitio de la Golondrina, designada con el núm. 6, con la cabida de una fanega, tres celemines y un cuartillo, de tercera calidad, siendo sus linderos, según la designación de los peritos, al Norte y Este D. Alejandro Paz, Sur herederos de D. Manuel Lopez, y al señalar el de Oeste dijeron y anotaron *se ignoran*: que encima de esta palabra hay una entre-renglónadura de distinta letra que dice *Melchor Rojero*, cuyo linderos se omitió en el anuncio: que dueño Madrazo de esta heredad, echó de menos que la tierra deslindada hacia un cerrojo que la faltaba: que noticioso de que esta porción de terreno le habían dividido hacia pocos años Fermína Palomino y Bráulio Ramos, les demandó á juicio de conciliación para que la dejaran á su disposición: que la primera así lo hizo, porque se convenció de que le había sido mal adjudicada; pero no el segundo, que resistió su entrega: que por lo mismo procedió contra él en juicio de menor cuantía, de cuya demanda fué absuelto en virtud de la excepción que produjo en concepto de pertenecer al Conde de Alpuente, hijo y heredero de D. Francisco Javier Azpiroz: que este por consecuencia de dicho suceso demandó al Madrazo para que se declarase de su pertenencia el pedazo de tierra que le había cedido la Fermína, como así se declaró, condenándole en costas; y que apelada la sentencia por Madrazo, la Audiencia de este territorio proveyó que acreditando que se había cumplido con lo que disponía la Real orden de 11 de Abril de 1860 se acordaría providencia:

Resultando que en su vista el Conde de Alpuente expuso á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado que como dueño de las fincas procedentes de las monjas Montalvas, de las que se encontraba en posesión desde la época referida, la núm. 29 se consignaba en su escritura como queda deslindada, siendo casi la mitad de esta en todo su largo la cedida por la Palomino á Madrazo, suplicando que se declarase que le correspondía en pleno dominio como adquirida de la Nación, ó que se desestimase su pretensión para facilitarle el medio de hacerlo constar: que remitido el expediente á la Administración, D. Juan Madrazo acudió al Gobernador en 4 de Febrero de 1868 exponiendo que las dos porciones de tierra que poseían Ramos y la Palomino constituían la del Cerrojo, que le fué vendida como del beneficio de San Martín, con el núm. 6: que la número 29, del Conde, estaba en distinto sitio y la cultivaba Pedro Gallego, otro colono de este; y que para demostrarlo se practicara un deslinde, teniendo presente los datos que expresó, asistiendo peritos de nombramiento de las partes y también los mismos interesados: que habiéndose accedido á esta petición, fueron medidas, reconocidas y deslindadas las heredades de que se trata en 23 y 24 de Abril de 1868 por un Agrimensor y por un perito práctico á presencia de las partes y con asistencia del Alcalde, Regidor Síndico y Secretario de Ayuntamiento; y en vista de sostener Madrazo que la finca que en el apeo del Conde figura con el núm. 29 no era la reconocida, sino la que lleva el núm. 83, se contaron las que había en el sitio de Valhondo y la Golondrina, y resultaron cuatro, manifestando los vecinos que asistían á la operación en concepto de espectadores que no conocían ninguna otra: que Joaquín Sanz, colono del beneficio de San Martín, no había estado nunca en posesión de aquella tierra á pesar de haber labrado la heredad por espacio de 29 años: que indicaron á Madrazo para darle todos los medios de defensa posibles que hiciera por averiguar si había otra finca del Conde que pudiese convenir con la núm. 83, á lo cual se negó: que la cabida de la núm. 6 era exactamente igual á la que estaba puesta en la certificación de tasación, ó sea de una fanega, tres celemines y un cuartillo, debiendo entenderse que su superficie no se extendía hasta el linderos de *Melchor Rojero*: que por una sorpresa de la buena fé y para promover este incidente debió ponerse entre líneas, y sólo llegaba hasta la indicada tierra del núm. 29: que teniendo Madrazo en su tierra la cabida exacta de la que había comprado, quería apropiarse la de aquel hasta llegar á dicho linderos para darla mayor extensión: que la núm. 29 referida tenía 366 estadales de 14 palmos de lado, ó sea una obrada y 408 estadales; y que figurando en el apeo con obrada y media, la diferencia era insignificante: que había algunos linderos comunes á ambas fincas que producían la confusión: que se ignoraba, porque Ramos desmembró la finca núm. 29, dando la mitad á la Palomino, que la cedió á Madrazo, y que este se negó á firmar el acta por no estar conforme con lo practicado:

Resultando que D. Juan Madrazo acudió de nuevo al Gobernador en 23 del mismo mes insistiendo en que la finca por él comprada con el núm. 6 formaba un cerrojo, según un antiguo apeo de las del beneficio de San Martín, *aunque así no se expusiese en la escritura de venta* ni se la diese su verdadera cabida: que todos los testigos incluso Bráulio Ramos aseguraban que dicho cerrojo lindaba por Gallego, ó sea Norte, con tierra de D. Juan Lopez Valderrama, y la núm. 29 por los mismos aires con otra del mayorazgo de Cárdenas, hoy D. Estéban Sisi; y que no habiendo comprado el Conde nada de aquella procedencia, se desestimase su pretensión y se le declarase sin derecho á dicha tierra cerrojo: que informando la Admi-

nistración, expresó que hallándose Madrazo en posesión de la fanega, tres celemines y un cuartillo de la finca núm. 6 no tenía derecho al terreno restante que reclamaba; opinando sin embargo el Ministerio fiscal que ámbos compradores exhibiesen sus apeos, se oyera á la Comisión de Ventas sobre la entre-renglónadura, é informasen el Alcalde y Regidor Síndico de Martín Muñoz de la Dehesa si ántes de venderse en subasta por el Estado la tierra en cuestión fué poseída por las monjas Montalvas ó por el beneficio de San Martín: que en vista de esto, el Conde exhibió el testimonio de su apeo de que ya se ha hecho mérito, así como Madrazo un certificado referente á un apeo de los bienes de los beneficios de San Martín en Arévalo, de fecha 6 de Mayo de 1856, en el cual con el núm. 48 se deslinda una tierra término de *á medias*, que linda por Solano con otra de la iglesia de San Nicolás de dicha villa, por Cierzo y Gallego con una de herederos de Matías Lopez, y por Abrego con tierra de la obra pia de Doña Francisca Oreña, la cual hace como cerrojo á la parte de Arévalo y mide 1.007 estadales; y que informando el Alcalde y Síndico referidos, manifestaron en 16 de Julio que la tierra núm. 29 la poseía el Conde de Alpuente y la labraba su colono Pedro Gallego, y la núm. 6, que se decía *formaba cerrojo*, Bráulio Ramos, el cual había cedido la mitad á la Palomino por suponer que era propiedad de su difunto esposo Juan Estéban, y en 31 de Julio que la tierra en cuestión se había conocido siempre como del Estado:

Resultando que recibidas declaraciones por la Autoridad local de orden de la Administración á los sujetos que desde 1842 habían labrado la tierra disputada, dijeron: Bráulio Ramos, que había venido desde 1847 pagando la renta el Conde y la contribución; Manuel Rodríguez, que había labrado la mitad del cerrojo desde 1865 y pagado la renta á Fermína Palomino, y esta que la poseía como de la capellanía de Lopez, y los albaceas de su marido se la adjudicaron para hacerla pago de sus aportaciones matrimoniales, disfrutándola hasta Diciembre de 1866 que la reclamó Madrazo, y se la entregó porque no era legal la adjudicación que la habían hecho: que volviendo á informar la Administración, reprodujo su anterior dictamen manifestando, respecto á la entre-renglónadura, que era innecesario oír á la Comisión de Ventas porque se había puesto por aquella oficina por indicaciones de Madrazo, quien manifestó que no era exacto se ignorase el linderos: que este era el de *Melchor Rojero*, lo cual creyó el Negociado de buena fé, atendiendo á que por otra parte con esa expresión no se alteraba la cabida de la finca; opinando el Oficial Letrado que Azpiroz había probado la propiedad de la núm. 29 de su apeo, que formaba el cerrojo con la núm. 6 de la compra de Madrazo, hallándose perfectamente deslindada con su cabida y linderos y con la no interrupción de la posesión desde 1846, excepto el tiempo que sin su intervención la tuvo Fermína Palomino; y que teniendo la compra por Madrazo igual cabida que con la que se le vendió, no podía pretender con derecho que se le agregase más terreno, y por lo tanto consideraba de justicia la reclamación del Conde de Alpuente: que en su vista la Junta superior de Ventas en sesión de 31 de Enero de 1869, previo dictamen de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con el parecer de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, declaró que no formaba parte de la finca núm. 6 de las procedentes del beneficio de San Martín de Arévalo, en término de Martín Muñoz, que le fueron enajenadas á D. Juan Madrazo en 1866; otra contigua que figuró con el núm. 29 entre las procedentes de las monjas Montalvas de Arévalo, que en 1842 se subastaron á favor de Don Mateo Murga para su hijo D. Joaquín, que cedió luego al Conde de Alpuente; y que se sacase y remitiese al Juzgado respectivo el tanto de culpa de la falsedad cometida en el expediente de subasta de las fincas del beneficio de San Martín, consistente en la alteración por medio de una entre-renglónadura de uno de los linderos de la marcada con el núm. 6 para que se procediese á lo que hubiese lugar; y que habiéndose alzado de esta determinación D. Juan Madrazo, el Regente del Reino por orden de 13 de Octubre de dicho año, refrendada por el Ministro de Hacienda, de conformidad con la Dirección, confirmó el mencionado acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Resultando que el Dr. D. German Gamazo, en representación de D. Juan Madrazo, presentó demanda en 2 de Abril de 1870 ante este Tribunal Supremo, que posteriormente amplió, con la solicitud de que se revocase la orden reclamada y que se deje á su disposición, tanto el terreno que forma la *figura de mango* en la finca núm. 6, que se le vendió por el Estado, como el que completa la de un cerrojo de esa misma finca que por algún tiempo detentó Fermína Palomino y que hoy sólo labraba en parte Bráulio Ramos, alegando en ámbos escritos en apoyo de esta pretensión la Real orden de 11 de Febrero de 1863 por favorecerle en su concepto: que era injusto que teniendo el Conde de Alpuente las 409 fincas que le vendió la Hacienda, y no habiendo estado jamás en posesión del terreno litigioso, se le adjudicasen ahora los 319 estadales de que se trata, que ni pudo comprar ni el Estado vender como pertenecientes á las monjas Montalvas: que consistiendo el único fundamento de la orden reclamada en que la tierra número 29 del Conde y la que se litiga eran una misma, contra lo que había asegurado el Ayuntamiento, á quien únicamente se consultó, no había razón para fallar este asunto como administrativamente se había fallado; y que el simple hecho de haberse puesto encima de las palabras *se ignora* el nombre de *Melchor Rojero* como límite Oeste de la tierra número 6 del beneficio de San Martín no podría dar motivo á procedimiento de oficio, cuando principalmente constaba que en efecto la heredad de Rojero ántes de la memoria pia de Doña Francisca Oreña había sido siempre el verdadero límite de la expresada tierra:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió que

se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la orden reclamada, exponiendo que constando por la medición y reconocimiento de peritos que la finca número 6 comprada por Madrazo tiene tres linderos ciertos é incuestionables; y que dentro de los mismos, viniendo en dirección al Oeste se halla la cabida exacta de la tierra que se le vendió de una fanega, tres celemines y un cuartillo, sin traspasar la línea divisoria de la finca en cuestión, era claro que de esto nada le tocaba, y debía ser desechada su reclamación toda vez que sólo correspondía resolver la solicitud del Conde de Alpuente ó de cualquiera otro que pidiese con fundamento á la Administración: que para dejar de contenerse Madrazo en la cabida de la fanega, tres celemines y un cuartillo de su compra, figurándose que podría ocupar todo el terreno designado entre linderos para evitar la dificultad del que faltaba, no tubiese en señalar el que aparecía suplantado por la entre-renglónadura no salvada del nombre de *Melchor Rojero*, de cuya manera le parecía que llegando á la tierra de este cogía la de la cuestión y conseguía *más del duplo de la cabida comprada*, y por lo que siendo demasiado torpe semejante invento se ha calificado de *falsedad* por todos los centros que han conocido en el asunto, y que se proceda criminalmente contra quien haya lugar, con arreglo al artículo 203 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846: que no formando parte de la finca núm. 6 la de la tierra en cuestión, era consiguiente que pertenecía al Conde de Alpuente con el núm. 29 de su adquisición, según resulta del expediente: que no había motivo para prestar atención al apeo que el citado Madrazo había presentado del año de 1756, diciendo que pertenecía entonces al beneficio de San Martín la tierra litigiosa, porque aun concediéndose hipotéticamente, nunca debía inferirse que la había adquirido por sucesión de la del núm. 6, que sólo mide la cabida expresada, sino que se propuso agregarla con las apariencias de un apeo al que no se ajustan los documentos de su adquisición, dirigiéndose á personas incautas para que le dejaran entrar en posesión material que debió haber pedido á la Hacienda; y que tampoco debía accederse á que se practicara el nuevo deslinde que solicitaba en el segundo otrosí de un escrito de ampliación, haciéndole extensivo á cuatro tierras de las del Conde de Alpuente para identificar la del núm. 29, porque era impertinente y merecía repelerse de plano, ya porque en la parte que le concernía estaba hecho, ya porque no había podido negar que estaba en posesión pacífica de la tierra núm. 6 con la cabida expresada, ya, en fin, porque ese derecho no era suyo y su petición no se ajustaba á lo prevenido en el reglamento citado, párrafo último del art. 122, y el 274 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que hecha saber la existencia de este pleito al Conde de Alpuente, no se ha mostrado parte ó comparecido á pesar de haber sido citado con repetición: que denegada la prueba solicitada por el actor, presentó este una certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Martín Muñoz de la Dehesa, en la cual consta que el apoderado del Conde referido presentó una instancia á dicha corporación acompañando una relación de fincas, entre las que se encontraba la número 66 ó la Golondrina, pidiendo que como contribuyente que era se le proveyese de otra para justificar que estaba en quietud y pacífica posesión de ellas con objeto de inscribirlas en el Registro de la propiedad: que dicha corporación se la denegó en sesión de 21 de Enero de 1871, porque aquella finca se hallaba en litigio y no estaba en posesión de toda su cabida el repetido Conde de Alpuente; y que instruido el Ministerio fiscal, se reservó hacer en su día las observaciones pertinentes sobre el citado documento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herberos de Tejada:

Considerando que al hacer la Administración entrega al comprador de bienes del Estado de los que haya adquirido en subasta pública con arreglo á las leyes desamortizadoras vigentes, y decidir las dudas que susciten sobre identidad, deslinde y extensión de los terrenos que fueron objeto de la venta, debe limitarse, para no traspasar sus atribuciones, á designar, valiéndose del auxilio de peritos y demás medios que estime convenientes, la finca enajenada conforme á la descripción de la misma, contenida en los anuncios para dicha subasta, que sirvieron de base para la licitación y el remate, y por consiguiente al contrato; y así verificado y puesto en posesión pacífica de ella el adquirente, dejar reservada á los Tribunales de justicia la resolución de todas las demás cuestiones que se hayan promovido entre el citado comprador y otros propietarios colindantes sobre mejor derecho á terrenos inmediatos, ó otras reclamaciones de dominio que se fundan en títulos anteriores á la enajenación mencionada, aunque se relacionen con alguna otra de la misma especie y de igual origen, según se halla declarado en repetidos fallos que forman jurisprudencia:

Considerando, que así se ha verificado en el caso de que se trata, en el que la Administración ha resuelto la cuestión de este pleito en la vía gubernativa con arreglo á sus facultades, haciendo previamente constar por medio de una solemne diligencia de reconocimiento y deslinde que el demandante se halla desde 1866 poseyendo sin oposición alguna el terreno que el Estado le vendió, con la misma cabida ó extensión y demás circunstancias que se especificaron en los anuncios para la subasta y que sirvieron de base á su licitación, como también al contrato, hecho reconocido además como cierto por el recurrente; y por lo tanto, dirigiéndose su actual reclamación á ejercitar otros distintos derechos de dominio de que se cree asistido contra otro propietario colindante, y fundándola en títulos anteriores á la venta del mencionado terreno, aunque bajo el supuesto de derivarse de su expresada adquisición, sólo á los Tribunales de justicia del fuero común corresponde conocer y decidir sobre este punto en el juicio procedente:

Considerando que tambien ha obrado dentro del círculo de sus facultades la Administracion al determinar que pasen al Tribunal de justicia los antecedentes que obran en el expediente gubernativo respecto á haberse alterado en las diligencias de la subasta la designacion de uno de los linderos de la finca que compró el demandante por medio de una anotacion sobrepuesta, y sin salvar con posterioridad al remate para que si estimase que este hecho constituye delito proceda á instruir la correspondiente sumaria, puesto que esta determinacion sólo puede ser calificada de simple denuncia, que dará lugar ó no á un procedimiento criminal, segun la Autoridad competente lo conceptúe de justicia, sin que en estos autos, faltando materia contenciosa y derecho preexistente que le haya sido lesionado, asista ninguno al recurrente para oponerse á que aquella se cumpla:

Y considerando que la órden reclamada se circunscribe en su parte resolutive á confirmar el acuerdo de la Junta superior de Ventas, fecha 31 de Enero de 1869, por el que declaró que no se comprendieron en la venta hecha á nombre del Estado á favor del demandante las fincas adquiridas por otro comprador, que hoy posee el Conde de Alpuente en virtud de cesion que le hizo de sus derechos; sin que puedan ser objeto de revocacion ni de confirmacion en este juicio las apreciaciones contenidas en la parte meramente expositiva que precede á dicha resolucio, ni estimarse que prejuzga directa ni indirectamente en lo más mínimo cuestion alguna de derecho civil, y especialmente la sometida ya por ambas partes al fallo de los Tribunales de Justicia del fuero comun;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida en estos autos con fecha 16 de Marzo de 1870 por parte de D. Juan Madrazo y Lopez, quedando en su virtud firme y subsistente la órden reclamada que la Regencia del Reino expidió por el Ministerio de Hacienda en 16 de Octubre de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certification prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.—Mariano Garcia Cembrero.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator.

Madrid á 12 de Febrero de 1872.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid se ha de proveer por oposicion, conforme al decreto de 5 de Enero de 1869, la Notaría de Benavides, partido judicial de Astorga, la cual se halla vacante por haberla renunciado D. Bernardino Villega, á tenor de lo dispuesto en el art. 435 del reglamento general del Notariado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial dentro del improrogable plazo de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; aceptando en dichas instancias la obligacion de satisfacer al Notario renunciante la pension vitalicia de 750 pesetas anuales, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de Fuente de las Palmas sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se con ideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

#### Direccion general de la Deuda pública.

##### Secretaría.

En los dias 12 y 13 del actual se pagará por la Tesorería de esta Direccion general las carpetas de cupones que á continuacion se expresan:

##### Día 12.

Carpetas de presentacion de cupones de la renta perpétua interior, números 3.725 á 37.

##### Día 13.

Carpetas de id. id. id., números 3.758 á 67.  
Madrid 9 de Marzo de 1872.—Gregorio Zapatería.—V. B.—Heredia.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.451 al 3.167, en que termina el de sorteo.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.168 al 3.200 de señalamiento.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

### Junta de la Deuda pública.

*Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Noviembre de 1871 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:*

#### AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 69.634 rs. 33 cént.

Veinte documentos de renta del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 48.992.000 rs.

Setenta documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 2.336.000 rs.

Cinco documentos de renta perpétua del 3 por 100 exterior; por capitales 68.000 rs.

Ocho documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 33.350 rs. 44 cént.

Dos documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés; por capitales 7.989 rs.

Treinta y nueve documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 201.743 rs. 9 cént.

Un documento de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 467.876 rs.

Ochenta documentos de obligaciones generales de ferrocarriles; por capitales 160.000 rs.

Doscientos noventa documentos de acciones de carreteras; por capitales 762.000 rs.

Treinta y un documentos de acciones de obras públicas; por capitales 62.000 rs.

Total: 547 documentos; por capitales 22.880.592 rs. 88 cént.

#### AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Ciento seis documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion de 1870; por capitales 1.329.000 rs.

Treinta y siete documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 746.000 rs.

Ciento ochenta y ocho documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 33.475.680 rs. 48 cént.

Ciento siete documentos de renta del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 11.804.000 rs.

Treinta y un documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 6.422.170 rs. 95 cént.

Veintiun documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 372.000 rs.

Un documento de Deuda consolidada del 4 por 100 interior; por capitales 3.011 rs. 77 cént.; por intereses no capitalizables 1.295'06; total 4.306 rs. 83 cént.

Un documento de Deuda del 5 por 100 interior; por intereses no capitalizables 1.949 rs. 34 cént.

Ocho documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 190.002 rs. un céntimo; por intereses en Deuda amortizable 380.110'22; total 570.112 rs. 23 cént.

Tres documentos de Deuda provisional negociable; por capitales 194.253 rs. 33 cént.

Dos documentos de Deuda pasiva sin interés; por capitales 12.000 rs.

Veintidos documentos de Deuda sin interés; por capitales 435.728 rs. 21 cént.

Ciento cinco documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 50.328 rs. 9 cént.

Nueve documentos de Deuda amortizable interior de segunda clase; por capitales 180.000 rs.

Nueve documentos de vales no consolidados; por capitales 18.070 rs. 65 cént.

Doce documentos de vales no consolidados premiados; por capitales 18.070 rs. 68 cént.; por intereses capitalizables 3.704'52; por id. no capitalizables 7.770'36; total 29.545 rs. 56 céntimos.

Once documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 562.272 rs. 74 cént.

Total: 673 documentos; por capitales 57.802.588 rs. 61 céntimos; por intereses capitalizables 3.704'52; por id. no capitalizables 11.014'76; por id. en Deuda amortizable 380.110'22; total 58.197.418 rs. 11 cént.

#### RESÚMEN.

Quinientos cuarenta y siete documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 22.880.592 reales 88 cént.

Seiscientos setenta y tres documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 57.802.588 rs. 61 cént.; por intereses capitalizables 3.704'52; por id. no capitalizables 11.014'76; por id. en Deuda amortizable 380.110'22; total 58.197.418 rs. 11 céntimos.

Total general: 1.220 documentos; por capitales 80.683.181 reales 49 cént.; por intereses capitalizables 3.704'52; por id. no capitalizables 11.014'76; por id. en Deuda amortizable 380.110'22; total 81.078.010 rs. 99 cént.

Madrid 27 de Febrero de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

#### Tesorería Central de la Hacienda pública.

##### Billetes del Tesoro.

El dia 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 324 á 334.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

##### Bonos del Tesoro.

El dia 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 781 á 840.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El dia 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 26 á 29.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

##### Billetes del Tesoro.

El dia 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 335 á 350.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

##### Bonos del Tesoro.

El dia 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 841 á 840.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El dia 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 30 y 31.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El dia 12 de Abril tendrá lugar la subasta para el suministro de huevos frescos que se necesitan para el consumo por término de un año en los establecimientos de la Beneficencia general, sitios en Madrid, Toledo y Leganés, cuyo pliego de condiciones inserta íntegro el *Diario de Avisos*, y además estará de manifiesto en el Negociado de la Beneficencia, de doce á dos, todos los dias no feriados hasta la víspera de su celebracion.

Madrid 4.º de Marzo de 1872.—El Director general, Joaquín Bañon.

El dia 15 de Abril tendrá lugar la subasta para el suministro de patatas frescas que se necesitan para el consumo, por término de un año, en los establecimientos de la Beneficencia general, sitios en Madrid, Toledo y Leganés, cuyo pliego de condiciones inserta íntegro el *Diario de Avisos*, y además estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia, de doce á dos, todos los dias no feriados hasta la víspera de su celebracion.

Madrid 4.º de Marzo de 1872.—El Director general, Joaquín Bañon.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Direccion general de Instruccion pública.

*Nota bibliográfica de la obra en castellano que ha sido impresa en Paris (rue Delambre, núm. 13), y cuya introduccion en España se autoriza á Mr. L. Vivet en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.*

*Historia general de la Iglesia desde el principio de la era cristiana hasta nuestros dias*, por el Sr. D. J. E. Barras, Presbítero, Canónigo honorario de Ajacero, del Instituto histórico de Francia. Cuatro volúmenes en 8.º

Madrid 7 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera y Alcalá Galiano.

*Nota bibliográfica de la obra en castellano que ha sido impresa en Paris, y cuya introduccion en España se autoriza á D. Carlos Bailly-Baillière en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869 y Real órden de 30 de Marzo de 1871.*

*El América*, periódico de modas.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera y Alcalá Galiano.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Direccion facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del dia 8 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Direccion facultativa y económica la primera licitacion pública para contratar el suministro de las materias de fortificacion necesarias para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, bajo el tipo máximo de 5.790 pesetas por el suministro de estempeles, y en 16.161 pesetas y 25 céntimos por el de rollizones y estacas de encarnacion, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, devolviéndose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 800 pesetas para el primer remate y 3.000 para el segundo, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consiste en 1.250 pesetas para el asentista de estempeles, y la de 4.500 pesetas al de rollizones, rollizos y estacas, en metálico ó su equivalente en papel del Estado y fincas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 7 de Marzo de 1872.—Gregorio Fernandez.

**Modelo de proposición.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuestos que le acompañan para contratar el suministro de las maderas de fortificación necesarias para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por los estemples, rollizones, rollizos comunes y estacas de encamación (según sea) que comprende el respectivo presupuesto (expresado en letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Ayuntamiento de la Habana.**

Resuelto este Excmo. Ayuntamiento á hacer uso del derecho que le da el contrato público que celebró en 1844 con la Compañía española del alumbrado de gas de esta capital, por el cual á los 26 años, que cumplieron el 3 de Julio de 1870, podía la Corporación adquirir los establecimientos de la Compañía por el precio de tasación, y competentemente autorizado para levantar fondos con que pagar el valor de los referidos establecimientos, se oírán proposiciones de empréstito por la cantidad de 2.200.000 pesos poco más ó ménos, bajo las bases siguientes:

1.ª El Ayuntamiento abonará el interés anual de 8 por 100 como máximo, pagadero por semestres.

2.ª Amortizará el empréstito por anualidades de 200.000 pesos.

3.ª Ofrece en garantía los propios establecimientos y sus productos.

Las personas, Sociedades de crédito, Bancos nacionales y extranjeros que deseen hacer proposiciones para este empréstito las dirigirán en pliego cerrado á mi Autoridad hasta el 31 de Marzo del presente año, directamente ó por conducto de los respectivos agentes de los prestamistas en esta plaza, los cuales deberán estar competentemente autorizados para contratar el empréstito, y para la puja por espacio de una hora en el caso de que hubiere dos ó más proposiciones iguales.

No será admitida ninguna proposición despues del 15 de Abril próximo, en cuyo día, á las doce, se abrirán los pliegos por mi Autoridad ante la comisión respectiva.

Entre las proposiciones que pueden hacerse hay la de que el prestamista podrá tomar á su cargo la empresa del gas por cierto número de años, suministrando el alumbrado particular y público bajo las condiciones y precio que sean aceptables por esta Corporación.

Este empréstito lo contrae el Excmo. Ayuntamiento condicionalmente, y su cumplimiento no obligará á ninguna de las partes contratantes mientras aquel no se haya incautado de los establecimientos de la Compañía del gas.

Habana 5 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno.—El Secretario interino, Rafael de Aragon.

NOTA. Se ha acordado oír proposiciones, cualesquiera que sean las condiciones con que se hagan, y prorogar el plazo para admitirlas hasta el 15 de Junio próximo.

Habana 27 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno. X—4332—6

**Ayuntamiento popular de Madrid.****Comision especial de efectistas.**

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de la misma, la quema de títulos de la deuda de esta villa, amortizados por consecuencia de la subasta pública celebrada el día 21 de Febrero de 1870, tendrá lugar ante la expresada Comisión el día 12 del presente mes, á las dos de su tarde, en el patio de las Casas Consistoriales.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y del público para su inteligencia.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Alcalde primero, Presidente, Marqués de Sardoal.

**Alcaldía constitucional de Genova.**

D. Manuel Martínez, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, dotada con 700 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal; y para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas y proveerla en propiedad se da de término un mes, desde el día en que sea inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á conocimiento de la persona ó personas que se interesen desempeñar dicho cargo.

Genave 3 de Marzo de 1872.—Manuel Martínez.—Por su mandado, Ramon Blanco y Aguilar, Secretario interino.

**Registro de la propiedad de Becerreá.****DISTRITO DE NEIRA DE JUSÁ.**

Extracto de las escrituras defectuosas que se han encontrado en los libros antiguos de este Registro (1).

D. Silvestre Fernandez, vecino de Villameije, á su hijo Don Manuel y D. Angel Mendez y su hijo, de Lages, á su hija y hermana Doña Josefa Mendez. Mejora de tercio y quinto y dotación. Falta de expresion de inmuebles.

Pedro Lopez, vecino de la Calbela, á su hijo Juan. Mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

Francisco Mendez, vecino de la Recomba, á Manuel Fernandez Ribeiro, de Puente de Neira. Venta del derecho de recobracion de parte de la cortiña do Couso y otros terrenos. Carece de especificacion de término y algunos confines.

Pedro Armada, vecino de Piñeira, á Antonio Vila, de Villarpunteiro. Recibo de dote. Falta de inmuebles.

Pedro Fernandez, vecino de Cacabelos, á su vecino Domingo Lopez. Venta de un terreno de prado llamado Prado do Muin y un barbecho en Pena da Coba. Falta de linderos.

D. Manuel Rodriguez, vecino de Pol, á D. Vicente Diaz, vecino de Aranza. Venta de tres ferrados de centeno de renta que el comprador pagaba al vendedor. Carece de inmuebles.

María Arias y su hijo Pedro Lopez, vecinos de Santa Marta, á Juan Lopez, vecino de Vilarello. Recibo de legítimas. Falta de inmuebles.

Ana Nuñez y su hijo Ramon Perez, vecinos de Val, á Juan Carballo, vecino de Gundian. Venta del derecho útil que tenia en la casa donde viven, y otros terrenos. Falta de linderos.

Diego Gonzalez, vecino de Villachambre, á su hija Isabel Gonzalez. Dotacion. Carece de inmuebles.

Vicente Torneiro y su mujer, vecinos de San Martin, á su hija María Fernandez. Dotacion de un cuarto de casa y varios terrenos. Falta de algunos confines.

José Villares, Pedro Castedo, Gabriel Perez y María Gonzalez, vecinos de Constantin, á D. Fernando Valcarce y Ribera, vecino de Villafranca. Venta de cuatro porciones de monte al sitio de Fabeiro. Falta de término.

Domingo Vilela, vecino de Escobio, y Pedro Rodriguez, de idem, á D. Fernando Valcarce, vecino de Villafranca. Venta de un terreno en Fabeiro y otro en Puente de Senra. Carece de confines.

Ramon Fernandez, vecino de Piñeira, á su hijo Gregorio. Mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

José Peña, natural y vecino de Santiago de Pousada. Testamento que comprende varias disposiciones. Carece de inmuebles.

D. José Pardo Vivero y su mujer, vecinos de Villanova, á su hijo D. Antonio. Donacion de una porcion de fincas para formar patrimonio. Falta de especificacion de término.

María Nuñez, vecina de Ferreiros, á su marido Angel Carpintero. Donacion vitalicia de todos sus bienes. Falta de inmuebles.

José García, vecino de Piñeira, y Manuela Lopez, su vecina. Transaccion respecto á daños y dote de la Manuela. Carece de inmuebles.

D. Manuel Nuñez de Abajo, D. José Nuñez de Arriba, y D. Domingo Nuñez, vecinos de Albatela, á D. José Valcarce Alvarez, su vecino. Consigna de bienes para formar patrimonio. Carecen de confines.

El Juez de primera instancia de Becerreá contra D. Antonio Monero, de San Martin de Neira de Rey. Embargo de la cortiña de Suarriba y otras fincas. Falta de confines.

Doña María Manuela do Val, vecina de Santa Eulalia de Rivadeneira, á su hijo D. Julian Pardo. Consigna de bienes para formar patrimonio. Carece de linderos.

Antonio da Vila, vecino de Villarpunteiro, á su nieto Diego da Vila. Mejora de tercio y quinto por testamento que comprende varias disposiciones y legados. Falta de inmuebles.

María Toledo y Jacobo María García, madre é hijo, vecinos de Arrojo, á Francisco Sanchez y su mujer, vecinos de Ferreiros. Foro de una casa en Constantin y otra porcion de fincas. Carece de linderos.

El Juez de primera instancia de Becerreá contra D. Vicente Calderon, vecino de San Martin. Embargo de la cortiña da Fontela y otras fincas. Falta de confines.

El Juez de primera instancia de Becerreá contra D. Francisco Quiroga, vecino de Pousada. Embargo de la cortiña do Cerrido y otras fincas. Carece de linderos.

Juan Alvarez, vecino de Lejo, á su vecino José García. Venta de 10 castaños con su terreno al sitio de Valiña, y el mayor valor del prado de Freijido. Falta de confines.

Pedro do Cando, vecino de Sejo, á su vecino Pedro Mourin. Venta del prado Orionovo. Carece de confines.

Magdalena García, vecina de Arrojo, á su hija María García. Dotacion con hipoteca á su seguro del prado de Suarriba y otras fincas en Arrojo. Falta de linderos.

Francisco da Fouce y su mujer, vecinos de Santa Cruz, á José do Val, vecino del Corgo. Venta de la cortiña de Traseastro y otras varias fincas. Carece de confines.

D. Ramon Fernandez Argadelo, vecino de Orense, y sus hermanos Josefa, Ramona y Manuel Fernandez Argadelo, solteros, vecinos de Papin. Transaccion respecto á legítimas. Falta de inmuebles.

María Josefa Santa Cruz, vecina de la Valiña, á Francisco Lopez, del Meson del alto del Corgo. Venta de tres terrenos al sitio las Grobas, y otra al sitio da Fradeira. Carece de algunos confines.

Angel Armada, vecino de Villasantan, á José Lopez, vecino de Souto, en Sarria. Obligacion de cierta cantidad de dinero. Falta de inmuebles.

Juan Alvarez, vecino de Sejo, á su vecino Juan Vazquez. Venta de un terreno de monte en Fonte do Pando y otros varios. Carece de algunos confines.

Domingo Duran, de Constantin, á D. Francisco Bolaño, de Arandedo. Venta del derecho de adquirir de la Hacienda cinco fanegas centeno, dos gallinas y 3 rs. que el vendedor paga á la Encomienda de San Juan de Jerusalem. Falta de inmuebles.

D. José María Cedron, vecino de Constantin, á D. Francisco Bolaño, de Arandedo. Venta del derecho de comprar de la Hacienda 11 ferrados y medio centeno de renta que paga el vendedor. Carece de inmuebles.

El Juez de primera instancia de Becerreá, contra Angel Carpintero, vecino de Ferreiros. Embargo de la casa en que habita y varias fincas. Falta de confines.

Manuel y Francisco de San Pedro, vecinos de Espiña, á Antonio Gándaras y su hijo, vecinos del Castro. Foro de la heredad llamada Leiro do Penso. Carece de algunos confines y calidad.

Petrício Bullan, vecino de Basille, á su sobrino José Bullan, vecino de Viduedo. Donacion de legítimas por testamento. Falta de inmuebles.

Froilan Nuñez y su mujer, vecinos de Ferreiros, á Manuel Gonzalez, vecino de Teijeira. Venta de la cortiña Fuente del Sapo. Carece de especificacion de confines.

José Fernandez, vecino de Santandré, á Juan García, vecino de Piñeira. Recibo de legítimas. Falta de inmuebles.

D. Juan Antonio de Neira, vecino de Fonsagrada, á su hija Doña Dolores. Dotacion de varias rentas cobradas en Penarubio y Souto. Carece de inmuebles.

José Villares, vecino de Barella, á José Lopez, vecino de Escobio. Transaccion respecto á hacer una tapacuña en el prado llamado Chouso. Falta de inmuebles.

Doña María Pereira y su hijo D. José Ramon Pambley, vecinos de San Martin, y Manuel y Vicente Fernandez Casar, vecinos de la Condomiña. Permuta del prado de Fontela por otro llamado Baroncelle. Carece de especificacion de término y algunos confines.

El Juez de primera instancia de Becerreá, en nombre de Antonio Arrojo y su mujer, vecinos de la Abelleira, á Felipe Rodriguez, vecino de Val. Adjudicacion de la cortiña de Liñarellas y otras varias fincas. Falta de confines.

Domingo Antonio Rodriguez, vecino de Vilarello, á Francisco Diaz, vecino de San Justo. Venta de un ferrado de prado en el llamado do Souto. Carece de confines.

Ramon Cascedo, vecino de Constantin, á D. Francisco Bolaño, de Arandedo. Venta del derecho de adquirir de la Hacienda 16 ferrados de centeno y 16 rs. en dinero que paga el vendedor. Falta de inmuebles.

Manuel Pardo, vecino de Constantin, á D. Francisco Bolaño, de Arandedo. Venta del derecho de adquirir de la Hacienda dos fanegas de centeno y dos gallinas que paga el vendedor. Carece de inmuebles.

Gabriel Perez, vecino de Constantin, á D. Francisco Bolaño, de Arandedo. Venta del derecho de adquirir de la Hacienda cinco ferrados de trigo y dos de centeno que paga el vendedor. Falta de inmuebles.

Francisco Nuñez, vecino de Constantin, á D. Francisco Bolaño, de Arandedo. Venta del derecho de adquirir de la Hacienda 31 ferrados de centeno, uno de trigo y 7 rs. y 20 maravedis que paga el vendedor. Carece de inmuebles.

Antonio Fernandez, vecino de Constantin, á D. Francisco

Bolaño, de Arandedo. Venta del derecho de comprar de la Hacienda media fanega de centeno de renta que paga el vendedor. Falta de inmuebles.

Diego Fernandez y su mujer, vecinos de Santa María de Pacios. Cesion de administracion de bienes. Carece de inmuebles.

María Gonzalez, vecina de Pousada, á Juan Fernandez, vecino de Ferreiros. Venta de un pedazo de terreno al sitio de Sus Ortos. Falta de calidad y algunos confines.

Tomasa Muñiz y su hijo Pedro Perez, vecinos de Ferreiros, á su vecino Juan Fernandez. Venta de cinco ferrados de centeno de renta que paga Pedro Vilela, vecino de Ferreiros. Carece de inmuebles.

Juan Alvarez, vecino de Sejo, á su vecino Juan Fernandez. Venta de medio ferrado de trigo que el comprador pagaba al vendedor, y además el prado da Orgela. Falta de discretacion de confines.

José Antonio Diaz Parajúa, vecino de Sobradó, y Juan Diaz Parajúa, vecino del lugar de Suaje. Transaccion respecto á legítimas. Falta de inmuebles.

Luis Fernandez, vecino de San Martin de Neira de Rey, á Antonio Prieto, vecino do Pacio de Condomiña. Venta del prado de junto al Chao. Carece de especificacion de término.

Francisco García y su mujer, vecinos de Piñeira, á su vecino Francisco Fernandez. Venta de un cuarto de casa inmediata á la de los otorgantes. Falta de confines.

Luis Fernandez, vecino de San Pedro de San Martin, á su vecina Doña Manuela Nuñez. Venta de la mitad del prado llamado Chouso. Carece de término.

José Fernandez, vecino de Pousada, á su vecino Pedro Arias. Recibo de dote á cuenta de legítimas. Falta de inmuebles.

Manuel Lopez, vecino de Piñeira, á su vecino Juan García. Recibo de dote á cuenta de legítimas. Carece de inmuebles.

Juan Alvarez, vecino de Sejo, á Ramon del Rio, vecino de Castro. Venta de un terreno denominado Acerba. Carece de confines.

Teresa de la Fuente y su hijo Miguel Rivas á D. Juan Neira, residente en Senra. Venta de terreno de cortiña al sitio da Seara y otros terrenos. Falta de linderos.

Ramon Duran, vecino de Constantin, á D. Francisco Bolaño de Arandedo. Venta del derecho de adquirir de la Hacienda ocho ferrados de centeno, cuatro de trigo, dos gallinas y 3 reales y medio. Carece de inmuebles.

Francisco Nuñez, Antonio Fernandez, Gabriel Perez, José Villares, Benito Valdés y José Castedo, vecinos de Constantin, á D. Francisco Bolaño, de Arandedo. Venta del derecho para comprar de la Hacienda varias partidas de renta que pagan los vendedores. Falta de inmuebles.

José Rivas y su mujer, vecinos de Guimarey, á José Cordeiro, vecino de Azureira. Venta de un cuarto llamado Novo. Carece de término y de especificacion de confines.

Manuel Lopez y su mujer, vecinos de Sejo, á su vecino Juan Vazquez. Venta de un terreno llamado da Fontela y otros varios. Carece de algunos confines.

José María Lopez, vecino de Vilachá, á D. Andrés Fernandez y su mujer, de Villanova. Venta de una pieza de prado llamado leiro grande da Veiga. Falta de algunos confines.

D. José Perez Yebra, vecino de la casa de Riomol, á Antonio Rodriguez y su mujer, vecinos de Guimarey. Foro de la chousa de Ricocheiro y otras fincas. Carece de algunos confines.

Jacobo Fernandez Riveiro, vecino de la Condomiña, y Don Domingo María Gomez, Escribano de número de Becerreá. Cesion en pago de legítimas de varias partidas de renta. Falta de inmuebles.

Teresa Gonzalez, vecina de Villasantan, á Antonio Grandas, da Cancela, en Sarria. Obligacion de pagar cierta cantidad de dinero. Carece de inmuebles.

Josefa Caloto, vecina de Lebrujo, á sus vecinos Juan Rodriguez y su mujer. Foro de una caseta llamada de la Forja y varios terrenos. Falta de algunos confines.

Manuela Fernandez y su hijo Angel Capon, vecinos de Arrojo, á D. Juan Neira, del Meson de Senra. Venta de un retal de prado al sitio de Puente de Senra. Carece de confines y término.

Doña María Diaz Paradela, vecina de Escobio. Testamento que comprende varias disposiciones. Falta de especificacion de inmuebles.

Manuel Rodriguez, de Piñeira, y Francisco Sanchez, do Constantin, á D. Francisco Bolaño, de Arandedo. Venta del derecho de adquirir de la Hacienda dos fanegas y dos ferrados y medio centeno y dos gallinas que pagan los vendedores. Carece de inmuebles.

Francisco de Castro, vecino de Val, y Anacleto Nuñez, vecino de Pol. Permuta de la cortiña do Caroso por parte de otra llamada Longa. Falta de algunos confines.

José Folgueiras, vecino de Villameige, á José Fernandez y su mujer, de id. Foro del barbecho Pena do Bao y otra porcion de fincas. Carece de algunos confines.

Francisco Gomez, vecino de Pol, á su vecina Doña María Fontal. Venta del prado da Sagua. Falta de linderos.

José Fernandez y su mujer y José Folgueiras, vecinos de Villameige. Transaccion respecto á legítimas. Carece de inmuebles.

Antonio Otero, vecino de Coto en el Corgo, á José Otero, vecino de Guimarey. Recibo de legítimas. Falta de inmuebles.

José Ramon Nuñez y su mujer, vecinos de Sobrado, á su vecino Antonio Vieito. Venta de la pieza cortiña do Forno da Cal. Carece de calidad.

José Fernandez y su mujer, vecinos de Villameige, á Manuel Gonzalez, vecino de Baralla. Recibo de legítimas. Falta de inmuebles.

Manuel de Sanpedro, vecino de Espiña, á Antonio Gándaras, vecino del Castro. Venta de ocho tegos centeno de renta que el comprador pagaba al vendedor. Carece de inmuebles.

María é Ignacio Nuñez, Manuel y Manuela Fernandez y Manuel Nuñez, vecinos de Ferreiros. Partija de bienes fincables de Domingo Nuñez y su mujer, de Ferreiros. Falta de confines.

Los mismos otorgantes que expresa el asiento anterior. Particion de bienes. Carece de linderos.

José Tallon, vecino de Penouta, á Cayetano Lopez, vecino de Berselos. Venta de la mitad de la cortiña de Alence. Falta de confines.

Cayetano Nuñez, vecino de Ferreiros, á D. Francisco Perez, vecino de Villagarcía y residente en Ferreiros. Venta de un cuarto de casa y varias fincas. Carece de algunos confines.

Cayetano Nuñez, vecino de Ferreiros, á su hermana Antonia Nuñez. Dotacion. Falta de inmuebles.

Francisco Sanchez y su mujer, vecinos de Constantin, á su vecina Lorenza Riguera. Venta de un terreno al sitio de Carrocheiro. Carece de confines.

Domingo Mugin, vecino de la Calbela, á D. Domingo Capon y su hijo, vecinos de Arrojo. Recibo de legítimas. Falta de inmuebles.

Manuel García, vecino de Berselos, á su vecino Cayetano Blanco. Venta de la Veiga do Arnado. Carece de calidad y especificacion de confines.

D. Francisco y Doña María Josefa Quiros, vecinos de Pou-

(1) Véase la GACETA de ayer.

sada. Permuta de varios terrenos. Falta de especificacion completa.

Juan Fernandez, vecino de Penarrubia, á su mujer Ramana dos prados. Testamento por el que legat6 una habitacion de casa y varios terrenos á su mujer. Carece de algunos confines.

D. Antonio Lopez, vecino de Papin, á D. Vicente Calderon y su mujer. Recibo y confesion de dote. Falta de inmuebles.

Pedro Matias Ares, vecino de Fontes, á Jacobo Fernandez da Penela, vecino de Vilares. Redencion de un censo. Carece de inmuebles.

D. Antonio Benito Blanes y Mosquera, residente en Madrid, á Doña Manuela Garcia, viuda y heredera de D. Juan Martinez. Venta de 200 rs. que paga con más la compradora al vendedor por el prado de Valgueta y el del molino. Falta de algunos confines y de la vecindad de la compradora.

Ramon Gonzalez, vecino de Santa Cruz de Sobrado, á su hijo Juan. Mejora de tercio y quinto por testamento. Carece de inmuebles.

Domingo Caldeiro, vecino de Sobrado, á su hija Angela. Dotacion de varias fincas. Carece de confines.

D. José Gonzalez, vecino de Santiago de Miranda, á su hija Doña Venancia. Dotacion de la cortina do Logar y otras varias. Falta de linderos.

Pedro Belon, vecino de San Justo, á su vecino Domingo Iglesia. Venta de un ferrado de barbecho al sitio Val de Salgueiro. Carece de confines.

Manuel Blanco y su mujer, vecinos de Piñeira, á Antonio Fernandez Manso, de San Estéban. Venta de nueve piés de castaños en diferentes sitios. Falta de linderos.

D. Manuel Lopez y su mujer, vecinos de Lidoira, á Manuel Fernandez, vecino de Balados. Venta del prado das Pontigas. Carece de especificacion de confines.

Manuel da Cal y su mujer, vecinos de Val, á Eugenio Gallego, de id. Venta del prado llamado Lamelo de Pena do Bao. Falta de términos.

Pedro Peña y su mujer, vecinos de Pousada, á D. Vicente Diaz, vecino de Aranza. Venta de cinco fanegas de centeno de renta que paga Antonio Garcia, de Teijeira. Carece de inmuebles.

D. Froilan Correa, vecino de la Pena, á su hijo D. Andrés. Mejora de tercio y quinto por testamento. Falta de inmuebles.

José Vilares, vecino de Constantin, á D. Manuel de la Peña, de id. Dejacion de una caseria de bienes en Constantin. Carece de expresion de inmuebles.

José Rubianes, vecino de Aranza, á su hijo otro José. Mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

Angel Fernandez y su mujer, vecinos de Villartelin, á su hijo José. Mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

D. Ramon Pin y su mujer, vecinos de Guimarey, á su hijo D. José. Mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

Vicente Torneiro, vecino de la parroquia de San Martin, á su convecino D. Pedro Calderon. Venta de una heredad en el agro de Pedreda, y otra llamada das Cerdeiras. Carece de confines.

José Pombo á Pedro Lopez Blanco, vecino de Piñeira. Recibo de legítimas. Falta de inmuebles.

Pedro Lopez, vecino de Pacios, á su vecino Ramon Pan. Venta de una tierra llamada do Penso, y otra llamada Seijo Blanco. Carece de confines.

Pedro do Cando, vecino de Lejo, á su vecino Juan Vazquez. Venta de un pedazo de prado al sitio de Rigueiral y otros terrenos. Falta de confines.

D. Isidoro Miranda y D. Antonio Gonzalez, vecinos de Madrid, con José Gonzalez, vecino de Santa Cruz de Picato. Particion de bienes. Carece de confines.

José da Cal, vecino de Arrojo, á Manuel Gonzalez, vecino de Teijeira. Foro de una casa en Teijeira y parte de la cortina de Sabugueiro. Falta de linderos.

José Mendez, vecino de Sá de Cedron, á Roberto Mendez, de Berselos. Venta de legítimas. Carece de inmuebles.

D. José Lopez, Cura de San Miguel de San Martin y Don José Ramon Gomez, vecino de San Pedro, á D. Domingo Lopez, vecino de Piorno. Donacion vitalicia para formar patrimonio del Prado Novo y otras fincas. Falta de linderos.

José Balsa, vecino de Arrojo, á su vecina María Juana Garcia. Venta de un pedazo de terreno al sitio da Pendella. Carece de confines.

José Vilela, de Piñeira, á Francisco Fernandez, de idem. Venta de un terreno llamado Gestido y otros varios. Falta de término y algunos confines.

Manuel, Gertrudis y Froilan Silva, vecinos de Lamas, y José Erbon, de Mazailla. Particion de bienes. Carecen de confines.

Francisco Otero, vecino de Guimarey, á Francisco Neira, vecino de Lugo. Venta de la cortina llamada del agro da Pena. Falta de linderos.

Ana Alvarez y Antonio Fernandez, vecinos de Regosmil, á Manuel Fernandez, de Balados. Venta de un ferrado de centeno de renta que el comprador pagaba al vendedor. Carece de inmuebles.

Antonio Folgueiras, Juan Gonzalez, vecinos de Santa Marta, y Bernarda, Tallon de Traspna, á Angel Carpintero, de Ferreiros. Falta de inmuebles.

Angel Fernandez, del Reguengo, por sí y por su hermano Pedro, á Angel Carpintero, de Ferreiros. Venta de legítimas. Carece de inmuebles.

El Juez de Becerreá y D. Vicente Calderon, de San Martin, á D. Manuel Bolaño, de Becerreá, como administrador de la casa de los Vales. Venta de la cortina de Fontela y otros terrenos. Falta de especificacion y algunos confines.

Luis Fernandez, de San Pedro de San Martin, á su futura esposa Antonia Diaz Arias. Donacion por via de arras de un cuarto de casa y el prado llamado Lamelo. Falta de algunos confines.

José Vilares y otros, vecinos de Furco, á D. Manuel Bolaño, de Becerreá. Venta de dos fanegas de centeno de renta que con más paga José de Prados de Lejoairo. Carece de inmuebles.

José Fernandez Cota, y su mujer, vecinos de Penarrubia. Testamento que comprende varias disposiciones. Falta de inmuebles.

D. Antonio Bolaño y su mujer, vecinos de la casa principal de Arandedo, á sus hijos D. Francisco, D. Manuel y D. José. Testamento que comprende mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

Manuel Fernandez, vecino de Teijeira, á su vecino Manuel Gonzalez. Venta de un retal de tierra á huerto pegado á la casa de José da Cal. Carece de término y confines.

Pedro Silva, vecino de Vilar de Villapedre, á Doña Francisca Fernandez, vecina de Val. Venta de un ferrado de centeno de renta y 17 mrs. que la compradora pagaba al vendedor. Falta de inmuebles.

Manuel Fernandez, vecino de Teijeira, á José Gonzalez, su vecino. Venta de un retazo de tierra al sitio de Laboriña. Carece de calidad.

Juan Seijo, natural de Cernadas, residente en Majadahonda,

á su hermano Antonio Seijo, residente en Madrid. Venta de legítimas en Campo-Redondo. Falta de inmuebles.

Ramon Mourin y su mujer, vecinos de Piñeira, á D. Ramon y Doña Antonia Arrojo y de Froilan Cela, vecinos de Villarelo. Recibo de legítimas. Carece de inmuebles.

Manuel de Arriba Garcia, de Villarjunteiro, á su hijo Diego Vila. Mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

Francisco Fernandez, vecino de Villachambre, á su vecino D. Pedro Lopez. Recibo de legítimas. Carece de inmuebles.

José Balsa, vecino de Arrojo, á D. Pedro Lopez, de Villachambre. Recibo de legítimas. Falta de inmuebles.

Angel Ribera y Tomás Perez y su mujer, vecinos de Santa Cruz de Picato. Pianza para seguir una ejecucion que comprende dos prados llamados de la Fradeira. Carece de confines.

Luis Fernandez, vecino de San Martin, á D. Pedro Lopez, vecino de Villachambre. Recibo de dote. Falta de inmuebles.

María Arias, vecina de Azureira, á D. Pedro Lopez, vecino de Villachambre. Recibo de legítimas. Carece de inmuebles.

José Fernandez, vecino de Constantin, á su vecino D. Gregorio Valdés. Venta de porcion de monte al sitio de Rigueiro Negro. Falta de linderos.

D. José Gregorio Pardo, vecino de Pereje, á D. Juan Neira, del Meson de Senra. Venta de un terreno de prado al sitio da Ponte. Falta de algunos confines.

Eusebio Fernandez, vecino de Sudrio, á D. José Fernandez, de Prado, en nombre de D. Manuel Saavedra, vecino de Vigo. Venta de la casa en que habita y varias fincas. Carece de confines.

Miguel y Pedro Vilela, hermanos y vecinos, el primero de Basille y el segundo de Ferreiros. Transaccion por la que el primero cedió al segundo mitad de la cortina de la Amejeira y otros terrenos. Carece de linderos.

Pedro Vilela, vecino de Ferreiros, á su hermano Miguel. Dejacion de bienes. No expresa inmuebles.

D. Juan María Quiroga, dueño de la casa de Basille, y Doña Juana Lopez y su hijo D. Antonio Neira, de id. Permuta de varios terrenos. Falta de término y confines.

José Tallon, vecino de Penouta, á Manuel Lopez Blanco, vecino de Berselos. Venta de un terreno de cortina llamado da Veiga. Carece de confines.

D. Manuel Bolaño, de Becerreá, en nombre del señor de los Vales, á José Gonzalez, de San Martin. Venta de parte de la cortina da Fontela. Falta de confines.

Josefa y Juana Garcia, vecinas de Berselos, á José Garcia, de id. Donacion de legítimas. Falta de inmuebles.

José Tallon, vecino de Penouta, á José y Juan Lopez, sus vecinos. Venta del prado Ribeira do Quintá. Carece de inmuebles.

D. Manuel Bolaños, en nombre del señor de los Vales, á Juan Fernandez, vecino de la Fuente de los Poyos. Venta de un terreno al nombramiento chousa de Fontela. Falta de algunos confines.

Antonia Vazquez, vecina de Constantin, á su vecino Ramon Gomez. Venta de un terreno de huerto junto á las casas de los otorgantes. Carece de algunos linderos.

Dominga Alvarez, vecina de Berselos, á su sobrino y vecino Antonio Garcia. Donacion de legítimas. Falta de inmuebles.

Francisca de Castro, Ana Caloto, Josefa de Castro y María el Teijeiro, vecinas del barrio de San Roque, en Lugo. Dotacion de tres fanegas de centeno de renta, cobraderas en Lebrujo. Falta de inmuebles.

D. Manuel Fernandez y su mujer, vecinos de Busto, á su hija Doña Teresa y D. Juan Calderon, de la Pena, á su hijo D. Antonio. Mejora de tercio y quinto y dotacion. Carece de inmuebles.

D. Pedro Lombardía, vecino de la Videira, á D. José Fernandez Lombardía, peon caminero. Recobracion de la cortina llamada do Videira. Falta de término.

Ana Belon, vecina de San Justo, á Manuel Fernandez, vecino de Escamelada, en Fonsagrada. Obligacion de pagar cierta cantidad de dinero. Carece de inmuebles.

Domingo Mendez, vecino de Baralla, y D. Antonio do Valin, vecino de Constantin. Transaccion respecto al agua con que se riega la finca da Porta. Carece de inmuebles.

D. José y D. Joaquin Pardo, vecinos de Pelagio en el Corgo, á su hija Doña Josefa. Dotacion de varias rentas en Neira de Rey. Falta de inmuebles.

Juan Fernandez y su nuera, vecinos de Sobrado, y Ramon Rodriguez, vecino de Folgoso. Dotacion y recibo de la misma. Carece de inmuebles.

D. Antonino Benito Blanes, residente en Madrid, á D. Vicente Fraile, residente en id. Hipoteca al seguro de cierta cantidad de dinero que comprende la granja de Teijeira. Falta de confines.

José Rubianes y su hijo Angel de una parte, y de la otra Vicente Garcia, vecinos de Aranza. Cambio de número para cubrir la suerte de soldado. Carece de inmuebles.

Doña María y Cecilia Fernandez Lopez, á sus vecinos Francisco Perez y Teresa Fernandez. Venta de la casa en que habitan y un terreno contiguo á ella. Carece de especificacion de confines.

Pedro Fernandez, vecino de Cascallá, á Felipe da Fouce y su mujer, vecinos de la Recomba. Recobracion de la cortina do Couso. Falta de linderos.

María y José Nuñez, vecinos de Ferreiros, á D. Pedro Nuñez y Lopez, de Madrid. Venta de la casa en que habitan y varios terrenos. Carece de linderos.

Rosa Vazquez, vecina de Vilar, á su vecino Juan Rigueiral. Testamento por el que cede la primera al segundo un cuarto de casa y varias fincas. Falta de confines.

Francisco Gasallo, vecino de Villachambre, á Vicente Cano, vecino del Reguengo. Venta de un terreno con castaños titulado Ribeiras. Falta de confines.

D. José Gonzalez, vecino de Madrid, á Domingo Lopez, de Caabelos. Venta de una casa y las fincas anejas á ella en Caabelos. Carece de discretacion de inmuebles.

D. Pedro y D. Manuel Valcarce, vecinos de Arrojo, á Don José Rodriguez Reimondez, residente en Lugo. Venta de una porcion de terreno al sitio de Ortandiz. Carece de confines.

José Fernandez Santos, vecino de Constantin, á su mujer María Lopez. Hipoteca al seguro de dote de porcion de terrenos. Falta de calidad y confines.

D. Domingo de Castro, vecino de Meilan, en Lugo, á Don José Otero y Paz, de la misma vecindad. Venta del prado da Ribeira y otro llamado Zarra da Ribeira. Carece de especificacion de confines.

D. Vicente Fernandez Busto, á su vecino D. Pedro. Donacion de porcion de rentas. Falta de inmuebles y de la vecindad de los otorgantes.

Miguel Fernandez, vecino de Pousada, á D. Vicente Freire, de Aranza. Venta de toda el agua que pertenece al prado llamado de Abajo. Falta de confines.

D. Antonino Benito Blanes, vecino de Lugo, á D. José Nuñez. Venta de porcion cobradera en Pacios. Carece de inmuebles.

D. Antonino Benito Blanes, vecino de Madrid, á su convecino D. Vicente Fraile. Hipoteca de la granja de Teijeira al seguro de una cantidad de dinero. Falta de especificacion y confines.

José Fernandez, vecino de Santandré. Testamento que comprende varias disposiciones. Carece de inmuebles.

D. Fernando Villares, vecino de Santa Cruz, á Froilan Veiga, y D. José Camiñas. Subtoniente de la Guardia civil. Venta de dos fanegas de centeno de renta que pagaba el Froilan. Falta de inmuebles.

José Ramon de Nuñez y su mujer, vecinos de Sobrado, á su vecino Antonio Vicio. Venta de parte de la cortina Forno da Cal. Carece de confines.

D. José María Cedron, vecino de Constantin, á D. Gregorio Valdés, su convecino. Venta de la finca Pedragueira. Falta de algunos linderos.

Pedro Fernandez y José Alvarez, vecinos de Campo-redondo, á Francisco Alvarez y Antonia Fernandez. Dotacion de varios terrenos y renta. Carece de confines los terrenos y de inmuebles la renta.

Benito Valdés y su mujer, vecinos de Constantin, á su hijo Gregorio Valdés. Mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

Los monjes del convento de Penamayor á Juan de Valcarce y Antonio Lopez, de Gundian, y Alonso Lopez de Pena, de Constantin. Foro de una heredad en el agro de Arriba do Souto y otra porcion de fincas. Carece de confines.

Pedro Erbon, vecino de Villarpunteiro, á Ramon Erbon y su hijo. Mejora. Falta de inmuebles.

Los monjes del convento de Samos á D. Antonio de Castro y Tobar, vecino de Lugo. Foro del lugar que se dice de Vall. Carece de especificacion de inmuebles.

D. Frey Juan de Estella, Abad del monasterio de Samos, á Isabel Rodriguez, vecina de Villameije. Foro del lugar llamado de Vale. Carece de inmuebles.

Juan Fernandez, vecino de Villarpunteiro, á su hijo José. Mejora por testamento. Falta de inmuebles.

Cayetano Pombo y su mujer, vecinos de San Estéban, á su hijo José. Mejora. Carece de inmuebles.

El Juez de Becerreá contra Victorio Garcia, de Fejibrán. Embargo de la cortina da Porta. Falta de confines.

D. Ramon y D. Manuel Fernandez Lombardía, de Puente de Neira, Jacobo Fernandez y su mujer y María Fernandez Pineiro, vecinos de Recesende. Dotacion á cuenta de legítimas. Carece de inmuebles y de la firma del Contador.

D. Manuel Peña, vecino de Constantin, á su vecina Doña Antonia Nuñez Resco. Donacion de varias rentas. Falta de inmuebles.

D. Ramon Garcia, vecino de Souto; D. Manuel Fernandez, de Busto; Pedro Nuñez, de la Condomiña; D. Vicente Mallo, Cayetano Dias, de Cancio, Cayetano Gonzalez, de Puente de Neira; D. José Lopez, Cura de San Miguel; D. Antonio Valcarce, de la Condomiña, D. Pedro Lombardía, de la Vidueira; Don Agustín Nuñez, de Cascallá; D. Francisco Fernandez Laurel, D. Domingo Gomez y D. Manuel Guzman, á favor del señor Marqués de Alcañices. Prorato de renta impuesta sobre los bienes de Manuel Gonzalez, de Puente de Neira. Carece de confines.

D. Fernando Villares, de San Pedro de Santa Cruz, á Isabel Gonzalez, vecina de Sobrado. Venta de cuatro fanegas de centeno de renta que paga Vicente Caloto, de Sobrado. Falta de inmuebles.

D. Antonio Gomez, Eseribano de número de Becerreá, á D. Gregorio Valdés, residente en Constantin. Venta de dos fanegas de centeno de renta hipotecadas en el prado do Couso. Carece de confines.

Juan y Manuel Arias, vecino del Reguengo, á José Otero, de Guimarey. Venta de tres fanegas centeno de renta hipotecando la finca do Samelo. Falta de algunos linderos.

D. Fernando María Villares, vecino de Santa Cruz de Picato, á D. Juan Neira, del meson de Senra. Venta de dos fanegas de centeno de renta que paga D. Tomás Neira, de Pousada. Carece de inmuebles.

Los monjes del convento de Penamayor á Alonso Lopez, de la Recomba de Neira de Rey. Foro de una casa pajana, un corral, un huerto y porcion de fincas. Falta de confines.

Manuel Fernandez Ribeiro, de Puente de Neira, á favor de su mujer María Josefa, do Val. Hipoteca al seguro de dote de un cuarto de casa y varias fincas. Carece de linderos.

Hilario é Isabel Mendez, vecinos de Toldaos, en Triacastela, á José Alvarez, vecino de Lebrujo. Venta de legítimas en Aranza. Falta de inmuebles.

D. Leandro Becerra, vecino de Pol, á su vecino Juan Rodriguez. Venta del terreno en que el comprador tiene construida una casa y un huerto contiguo á ella. Carece de algunos confines.

D. Ramon Ulloa y Navia, vecino de Bóveda; Francisco Villachá, de Puente de Neira, y acreedores á costas. Terceria por el primero contra los últimos sobre preferencia de créditos fundado en dominio. Falta de inmuebles.

D. José Fernandez Gasallo, vecino de Penarrubia, á D. Manuel Gonzalez y Jacobo Fernandez, vecinos de Villachá de Becerreá, y D. Manuel Fernandez, de Padornelo de Cervantes. Transaccion sobre legítimas. Carece de inmuebles.

José Fernandez Cotá y otro José Fernandez y Jacinta Bolaño, vecinos de Penarrubia, á sus hijos Ramona Fernandez y otro José Fernandez. Mejora y dotacion. Falta de inmuebles.

Gregorio y Manuel Martinez, vecinos del Carballed, en Cobas, á su hija y hermana María Lopez Garcia, y Domingo Lopez á su hijo Felipe, de id. Mejora de tercio y quinto y dotacion. Falta de inmuebles.

D. Francisco Bermudez, vecino de los Mazos de Punjuan, á su hija Doña María Carmen. Mejora de tercio y quinto por testamento. Carece de inmuebles.

Agustín Lopez, de Aranza, contra su vecino José Lopez. Embargo de un pajar y un huerto. Falta de confines.

Josefa de la Vega y Felipe Gonzalez, su hijo; Pedro Fernandez y su mujer Doña María Fernandez de la Vega, de Matela, á D. Jacobo Alvarez Cedron, vecino de Matela. Venta de una fanega de centeno de renta. Carece de inmuebles.

D. Agustín Nuñez, vecino de Freigeiro de Navia, á D. Manuel, D. José, Doña María, Doña Manuela y Doña Joaquina Nuñez. Pago de legítimas en 13 tegos de centeno de renta que pagan D. José Teijeiro, José Fernandez, Manuel Lopez y Pedro Vazquez, vecinos de Campo-redondo. Carece de inmuebles.

José Diaz Parajua, vecino de Santa Cruz de Preeito, á su vecino Domingo de Páramo Nuñez. Venta del prado llamado Caabelos. Falta de término.

D. Felipe Pereira y Valcarce, vecino de San Martin, á Brizo Fernandez, su vecino. Venta de una tierra y chousa llamada da Pereirina. Carece de algunos confines y término.

D. Juan Antonio Gonzalez, vecino de la Silva, en Lugo, á Abrizo Fernandez, vecino de San Martin. Venta de dos fanegas de centeno de renta que paga Antonio Arias, vecino de San Pedro de San Martin. Falta de inmuebles.

D. Diego Teijeiro y su mujer, vecinos de Campo-redondo, á Abrizo Fernandez, de San Martin. Venta de parte de una cortina y una casa pajaza. Carece de confines.

D. Froilan Lopez, vecino de Pereira, en Castroverde, á Abrizo Fernandez, vecino de San Martin. Venta de dos fanegas de centeno de renta que con más paga Antonio Arias Mallo, de San Pedro de San Martin. Falta de inmuebles.

D. Manuel Fernandez Lombardero, vecino de San Martin,

á Pedro Armada y Osorio, vecino de Ferreiros de Villapadre. Venta de 6 ducados de censo impuestos sobre la casa en que vive D. Manuel Fernandez Lombardero, vecino de San Martin. Carece de inmuebles.

D. Manuel Fernandez y su mujer, vecinos de San Martin, á D. Pedro Armada y Osorio, de los Vales. Venta de 51 rs. de censo impuesto sobre la casa en que viven, y otros bienes y renta. Falta de linderos las fincas, y de inmuebles la renta.

Clara de Prado, vecina de Lejoairo, á su vecino Juan Vazquez. Venta de partes del prado chousa da Fontela. Carece de confines.

Andrés Perez y su mujer, vecinos de Escobio, á su hijo José. Mejora por testamento. Falta de inmuebles.

D. Vicente y D. José Calderon, vecinos de Papin, á D. Ramon Fernandez Argadelo, vecino de Orense. Venta de dos cortinas llamadas de Pumarín y Lamura. Carece de algunos linderos.

D. Jacobo de Pin, Manuel y Ramon Nuñez, Josefa y Ramona Fernandez Argadelo, vecinos de Penarrubia, á D. Ramon Fernandez Argadelo, vecino de Orense. Apartacion de legítimas. Falta de inmuebles.

José Fernandez, vecino de Vilonta, contra Juan da Cal, de Villarpunteiro. Embargo del huerto de Panin. Carece de linderos.

D. Francisco Rodriguez, su mujer é hijo, vecinos de Guimarey, á favor de José Roda, de Villachambre. Obligacion con hipoteca del prado das chousas. Falta de confines.

Francisco Gil, vecino de Paços, á su suegro Manuel Fernandez é hijo de este. Recibo de dote con hipoteca al seguro de esta de la cortina de la Puerta y otras fincas. Falta de confines.

Francisco Gil, vecino de Espiña, á su vecino Francisco Gomez. Venta de tres tegos en la pieza que llaman Foudo da Cortina. Carece de linderos.

Vicente Torneiro, vecino de San Martin de Neira de Rey, á su vecino José Fernandez Cortina. Venta de la mitad de los montes de San Martin. Falta de especificacion de inmuebles.

Domingo Gonzalez, vecino de Matela, á José Fernandez Costiña, de San Martin. Venta de un terreno de monte al sitio de Sangoso y una fanega en la misma denominacion. Carece de linderos.

Antonio Rubio y su madre, vecinos de Olleros, en Sarria, á Angel da Vila, vecino de Santa Cruz. Venta de legítimas. Falta de inmuebles.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### Alealá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alealá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan de la Cruz Almandos, cuyo actual paradero se ignora para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de recibirle declaracion é indagatoria en la causa que se sigue en el mismo por hurto de patatas en la posesion del Poreal; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alealá de Henares á 8 de Marzo de 1872.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

#### Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Isabel Vilches Soria, de esta vecindad, para comparecer á este Juzgado sobre la práctica de cierta diligencia judicial en la causa seguida contra José Lopez Roldan, de la misma, por escalamiento; debiendo verificarlo dentro del término de 30 dias, contados desde su publicacion; y de lo contrario la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Almería á 2 de Marzo de 1872.—Por mandado de S. S., Matías Hausa.

#### Cañete.

D. Francisco Dobon, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cañete y su partido.

Por el presente y término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Don Vicente García Delgado, natural de Altarejos, vecino que fué de Villora, para que se presente en este Juzgado á oír una providencia dictada en causa contra el mismo sobre malversacion de fondos; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á 6 de Marzo de 1872.—Francisco Dobon.—Por mandado de S. S., Miguel Lumilla.

#### Casas-Ibañez.

D. Ricardo Castro y Benitez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á los bienes de Don Francisco Ródenas Perez, Cura que fué de Carcelen y Abengibre, fallecido en 5 de Agosto de 1835, para que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á 5 de Marzo de 1872.—Ricardo Castro.—Por su mandado, Agustin Contreras. X—1440

#### Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa contra Juan Otero Calero, vecino de Valverde de Llerena, por considerarlo autor del hurto de dos yeguas, una castaña oscura, como de 42 años, de seis cuartas y un dedo, arriada del pié derecho,

con lunares blancos en los costillares, sin hierro, con un lucero en la frente cauterizado; y la otra también castaña oscura, como de 45 años, de seis cuartas y dos dedos, lucero irregular en la frente, pelos blancos en la cara y sobre toda la capa, calzada del pié derecho, lunares en los costillares y sin hierro. Y como se ignore quiénes sean los dueños de dichas yeguas, he mandado para esclarecerlo ó depurarlo la insercion del presente edicto con el fin de que los que crean pertenecerles comparezcan en este Juzgado provistos de las justificaciones correspondientes para que verifiquen el reconocimiento de aquellas y causarles entrega de las mismas en su caso.

Dado en Llerena y Marzo 5 de 1872.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquin Chacon.

#### Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y pregon y término de nueve dias á Ramon Molló y Eduardo Senesen, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en el Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que les resultan de la causa que contra ellos y otro se instruye por estafa de 800 rs. á D. Diego Conde del Río y falsedad; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—Antolin Murga.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se sacan á pública y doble subasta varios bienes rústicos y muebles, sitos en la parroquia de Santa María la Mayor, partido de Mondoñedo, tasados en 4.997 pesetas; cuyo acto tendrá lugar el 5 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el edificio de las Salesas, y en el de igual clase de Mondoñedo.

Los que quieran enterarse de los pormenores y lindes podrán verificarlo en la Escribanía del actuario, sita en dicho edificio, y en el Juzgado de Mondoñedo.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—El Escribano, Antolin Murga. X—1439

#### Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Carlos Breton Pradel para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á oír una notificacion en causa criminal que contra el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á José Moran y Gonzalez para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre.

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Gonzalez, cuya filiacion y paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en mi Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que por la Escribanía del que refrenda se instruye contra el mismo y otro por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Marzo de 1872.—El actuario, Natalio Sanchez Mascaraque.

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita y emplaza por tercero y último término de nueve dias á D. Ramon Lino Perez, dueño del café titulado del Cármen, sito en la calle del mismo nombre, núm. 8, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra el mismo por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—El Escribano, Francisco Molina.

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á los parientes de Francisco Laprida Correa para que en el término de nueve dias se presenten en dicho Juzgado para ofrecerles la causa que se instruye con motivo del fallecimiento de dicho sujeto.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—El actuario, Marrodan.

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Francisco Mier, que en el mes de Diciembre último se encontraba en la tienda de la calle de San Bernardo,

número 23, como dueño ó dependiente de ella; á Manuel Gonzalez, que en la propia fecha estaba en la tienda de la calle de Calátrava; á José Sancho, que en la misma fecha se encontraba en la de la calle Mayor, núm. 94, y á Julian Castan, que se dice estaba en otra tienda de la calle de Bordadores, para que en el término de 40 dias comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que por la Escribanía del refrendante se sigue contra Manuel Costa Lago por estafa del importe de varias facturas de papel pajizo dedicado para envolturas.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

#### Mérida.

Licenciado D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades civiles y militares y Agentes de orden público de la Nacion para la busca de las alhajas, ropas y efectos que á continuacion se expresarán, y detencion de las personas en cuyo poder se hallen si no ofrecieren garantía de legítima adquisicion, remitiéndolos á este Juzgado con la seguridad conveniente si fueren habidos en algun punto de sus respectivas jurisdicciones; pues así lo tengo acordado en causa que se instruye con motivo del robo de los mismos en la casa de D. Pedro Tobar y Nogales, vecino del Montijo, en la noche del 29 de Febrero último.

Dado en Mérida á 3 de Marzo de 1872.—Juan B. Alonso y Jular.—De orden de S. S., José Martinez.

#### Nota de los efectos robados.

Doce cubiertos de plata.

Doce cuchillos grandes con los mangos de plata.

Un cucharon grande de lo mismo.

Un trinchante con su mango de id.

Un cuchillo grande de trinchar con el mango del mismo metal. Todo con las iniciales P. T. y N.

Cuatro botones de oro para pechera y puños; dos tienen la inicial de P., y los otros dos de T.

Una capa de paño fino color castaña, con los embozos de terciopelo morado y broches de plata, la cual tenia algunas manchas en el embozo de la derecha.

Una levita negra de paño fino en buen uso.

Dos chalecos, uno de castor y otro de paño.

Dos corbatas negras de seda.

Dos camisas bordadas de Holanda.

Quince servilletas de hilo labradas.

Algunas sábanas, fundas de almohadas, manteles y calcetines.

#### Navalcarnero.

En virtud del presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á Raimundo Perez Búrgos y Nicanora de Alva Chozo, consortes y transeuntes sin residencia fija, á fin de que en dicho término se presenten en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se instruye en el mismo por violacion á la Nicanora y robo de dinero al Raimundo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero y Marzo 7 de 1872.—Julian Maorad Calmahe.—Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

#### Sepúlveda.

D. Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á Isidora Lloret y Benito, vecina de Madrid, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa que se sigue contra la misma, Juan Brunet y José Lopez Alvarez por aprehension de un carro con armas y municiones; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Sepúlveda á 6 de Marzo de 1872.—Julian Hurtado.—El Escribano, Angel Collado Balza.

#### Toledo.

D. José Gonzalez y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Ildelfonso Tomás García y Fernandez, de estado soltero, natural de Madrid, hijo de Juan y de Catalina, de 23 años de edad en 1864, y habitante en la referida época en dicho Madrid, calle de Embajadores, núm. 58, para que se presente á ser oído en la causa que se sigue en este Juzgado contra José Valcala y consortes por falsedad de documentos para la sustitucion de un quinto; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 7 de Marzo de 1872.—José Gonzalez y Martinez.—Por su mandado, Bonifacio Lozano.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Francisco Lopez Aragon, de estado casado, de 36 años de edad, vecino que fué de la ciudad de Zaragoza, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y las de Zaragoza y Valladolid, comparezca en este Juzgado á fin de que se sea notificada la sentencia ejecutoria dictada por los Sres. Magistrados de la Sala tercera de la Audiencia del territorio en la causa que en este dicho Juzgado se le siguió por delito de hurto; en inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 7 de Marzo de 1872.—Por mandado de S. S., Santiago Bechie.

**Tortosa.**

D. Tirso Trabardillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á José Ibars y Vives, vecino de Cenijá, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre muerte violenta dada á Trinitario Nadal; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á 5 de Marzo de 1872.—Tirso Trabardillo.—Agustín Arnau, Escribano.

**Valladolid.—Plaza.**

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que por cualquier concepto se crean con derecho á los bienes de Don Eugenio Liebert, vecino y del comercio que fué de esta capital, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado á deducirle en el juicio necesario de testamentaría que por defunción de aquel ha promovido el Procurador D. Benigno Villalba, como curador *ad litem* de los menores Carlos y Eugenia Lopez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 6 de Marzo de 1872.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Pablo Llanos Cuesta.

**Valls.**

D. Francisco Sarri y Uller, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Valls, en la provincia de Tarragona.

Certifico que en méritos de la causa criminal formada en este Juzgado sobre homicidio de los padre é hijo Damian y José Tapiol, se ha dictado la sentencia que sigue:

«Sentencia.—En la villa de Valls, á 19 de Febrero de 1872, el Sr. D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia de la misma, en la causa criminal entre el Promotor fiscal de una parte, y de la otra

1.º Pedro Folch y Hugué, alias Peret de Bulló, natural y vecino de Valls, de 24 años de edad, de buena conducta, sin antecedentes penales, reo ausente.

2.º Francisco Delsasus y Ortiz, natural de Balaguer y vecino de esta villa, de 37 años, alparatero, casado, hijo de Francisco y de Gertrudis, no sabe leer ni escribir, de buena conducta, penado dos veces anteriormente, preso.

3.º Juan Francisco Torner y Roig, alias Bosch ó Bosquet, natural y vecino de esta villa, de 26 años, soltero, tejedor, hijo de Pablo y de María, sin instruccion, de buena conducta, sin antecedentes penales.

4.º Ramon Cavallé y Pamiés, alias Garchet, natural y vecino de esta villa, de 35 años, casado, tabernero, sabe leer y escribir, de mala conducta, sin antecedentes penales, preso.

5.º Buenaventura Fuster y Coll, alias Recasens, natural y vecino de esta villa, de buena conducta, sin antecedentes penales, reo ausente.

6.º Martín Martí y Solé, alias Paletí, natural y vecino de esta villa, de 31 años, soltero, albañil, de buena conducta, sin antecedentes penales, reo ausente.

7.º José Nuet y Folch, alias de la Tasu, natural de Pont de Armentera, vecino de esta villa, de 28 años, de buena conducta, sin antecedentes penales, reo ausente.

8.º Pedro Lambera y Maza, dependiente de casa Peixet, natural de Ampuero, provincia de Santander, vecino de esta villa, de 29 años, casado, hijo de Fermín y de María, sabe leer y escribir, de buena conducta, sin antecedentes penales, en libertad.

9.º Francisco Guasch y Guell, alias Sesch den Graset, natural y vecino de esta villa, de 39 años, soltero, tejedor, sin instruccion, de mala conducta, penado anteriormente, en libertad.

Cuya causa se sigue contra los tres primeros procesados por el primer delito de muertes consecutivas cometidas en las personas de Damian Tapiol y Amorós y José Tapiol y Castañá, padre é hijo, la tarde del día 1.º de Octubre de 1869.

Se sigue igualmente dicha causa por el segundo delito de tentativa de asesinato en la persona de D. Ramon Mas é incendio de sus papeles á las doce de la noche de dicho día.

Y tambien se sigue esta causa por robo en casa del mismo á las doce ménos cuarto de la mañana del siguiente día 2.º.

Respecto al delito sobre incendio del Registro de la propiedad, se mandó formar pieza separada por auto de 2 de Diciembre de 1870, folio 112 vuelto.

D. Ignacio Voltas es Procurador de los reos presentes números 3.º, 8.º y 9.º, Juan Francisco Torner y Roig, alias Bosch ó Bosquet, Pedro Lambera y Maza y Francisco Guasch y Guell, alias Sesch den Graset.

D. Juan García lo es de los reos presentes números 2.º y 4.º, Francisco Delsasus y Ortiz y Ramon Cavallé y Pamiés.

**Delito primero.**

1.º Resultando que el día 1.º de Octubre del año 1869, vecinos de esta villa dirigidos por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento D. Francisco Puigjener, y Comandante de los Voluntarios de la Libertad, se alzaron en armas contra el Gobierno de la Nación, proclamando la república federal; mandaron á los Voluntarios de la Libertad que entregaran las armas, y uno de ellos, Damian Tapiol y Amorós, entregó una en la casa de la Villa: al retirarse ha sido muerto en el portal de la misma por una puñalada mortal por necesidad, pues que entrando el arma homicida por la espalda llegó hasta interesar el estómago, cuyo matador ha sido el reo rebelde procesado núm. 1.º Pedro Folch, y el mismo mató inmediatamente de otra puñalada mortal por necesidad, que entrando por la espalda hirió al

pulmon, á José Tapiol y Castañá, hijo del Damian, porque exclamaba por la muerte de su padre; cuando este lo ha sido, se hallaba á su lado con el cuchillo desenvainado el procesado presente núm. 2.º Francisco Delsasus; ántes de serlo el hijo le dió un culatazo en la cabeza el reo presente núm. 3.º Juan Francisco Torner y Roig:

Respecto á los hechos de los dos primeros procesados, existe prueba plena de testigos, y semiplena de un testigo respecto al tercero; así aparece justificado por las declaraciones de folios 188, 54 vuelto, 57, 62, 167 vuelto, 161, 191 y 186; y por lo mismo declaro probado el hecho de la muerte de Damian Tapiol por el primer procesado y tentativa por el segundo procesado Pedro Folch y Hugué, alias Peret de Bulló; y por Francisco Delsasus y Ortiz, el de la muerte de José Tapiol, pero tan sólo por el mismo Folch; y declaro no probado el hecho de que el tercer procesado Juan Francisco Torner y Roig, alias Bosch ó Bosquet, hubiese dado un culatazo en la cabeza al José Tapiol:

2.º Resultando que los procesados presentes niegan en sus indagatorias á folios 57 y 233:

1.º Considerando que si bien el Pedro Folch es reo convicto de haber matado á Damian Tapiol y José Tapiol, padre é hijo, es reo rebelde, y por tanto debe respecto á él archivar la causa hasta que se presentare ó fuere habido:

2.º Considerando que el segundo procesado presente Francisco Delsasus está convicto de haberse hallado con un cuchillo desenvainado al lado de la primera víctima, pero no la mató ni hirió, lo cual demuestra que sólo cometió el delito de tentativa de homicidio, sin circunstancias agravantes ni atenuantes:

3.º Considerando que el tercer procesado Juan Francisco Torner no está convicto de haber dado un culatazo en la cabeza á José Tapiol, y no está bastantemente justificada su inocencia:

Vistos los artículos del Código penal vigente como más favorable á los reos en este caso que el anterior; 3.º en su párrafo tercero; 417, 67, 92, escala núm. 2.º; 82 en su regla 1.º, 97, 62, 28 en su segunda parte, 49 y 50;

Falla que debia declarar y declara:

Primero. Que respecto al primer procesado Folch, debe archivar la causa hasta que se presentare ó fuere habido; y el hecho que se ha declarado probado respecto al segundo procesado Delsasus constituye el delito de tentativa de homicidio, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y que respecto al tercer procesado Torner no está probada su participacion en el delito:

Segundo. Que el segundo procesado Delsasus es autor de tentativa del delito del primer homicidio consumado en la persona de Damian Tapiol:

Tercero. Que el dicho segundo procesado Delsasus ha incurrido en la pena de prision correccional y accesorias correspondientes:

Cuarto. Que no ha incurrido en responsabilidad civil.

En su consecuencia debia de mandar y manda se archive esta causa respecto al primer procesado Pedro Folch y Hugué, alias Peret de Bulló, hasta que se presentare ó fuere habido; debia condenar y condena al segundo procesado Francisco Delsasus y Ortiz á cuatro años y dos meses de prision correccional y suspension del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y en una novena parte de costas procesales; y debia de absolver y absuelve de la instancia al tercer procesado Juan Francisco Torner y Roig, alias Bosch ó Bosquets, y declara una novena parte de costas de oficio, fundándose la absolutoria en que no está justificada su participacion en el segundo homicidio de los que se persiguen.

**Segundo delito.**

1.º Resultando que á las doce de la noche del mismo día 1.º de Octubre de 1869 los procesados números 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, que son Torner, Fuster, Martí y Nuet, invadieron la casa de D. Ramon Mas, ausente, pidiendo su cabeza, y queriendo incendiar los papeles, impidiendo esto Francisco Molins, alias Vaquero, que tenia aquella noche á su madre y hermana en la expresada casa; cuyo Vaquero cita que Garchet, procesado número 4.º, tambien quiso entrar con Moretó y Batet (estos dos ajusticiados por la jurisdiccion militar), quedándose otros muchos á la puerta de la calle, lo cual aparece justificado por las declaraciones de folios 32 vuelto, 61, 64, 63 vuelto, 71 y 81, que constituyen prueba plena respecto á los procesados dichos, números 5.º, 6.º y 7.º, Fuster, Martí y Nuet, y semiplena respecto á los números 3.º y 4.º, que son Torner y Cavallé, porque el primero no le ha visto ó conocido el testigo de folio 63 vuelto, y al segundo sólo le vió el testigo de folio 61, y por lo mismo declaro probados los dos hechos de invasion de unos procesados para asesinar é incendiar, y de haberlo intentado el otro:

2.º Resultando que los dos procesados presentes, números 3.º y 4.º, niegan en sus respectivas indagatorias de folios 233 y 240:

3.º Resultando que no aparece en manera alguna que el procesado 2.º Francisco Delsasus y Ortiz estuviese en casa de D. Ramon Mas:

4.º Considerando que de los cinco procesados complicados en el segundo delito que se persigue en esta causa, contra los dos primeros, números 3.º y 4.º, Torner y Cavallé, sólo existe prueba semiplena y no está probada en bastante forma su inocencia; y que si bien existe prueba plena contra los otros tres procesados, números 5.º, 6.º y 7.º, Fuster, Martí y Nuet, son reos rebeldes, y que José Moretó y Antonio Batet han sido ajusticiados y se ha dado sepultura eclesiástica á sus cadáveres, segun consta de las certificaciones de folios 295 y 296, y respecto á Delsasus no hay prueba alguna más que un dicho de amenazas;

Falla que debia de absolver y absuelve de la instancia á

los procesados Juan Francisco Torner y Roig, ó Bosch ó Bosquets, y Ramon Cavallé y Pamiés, alias Guerchet, y declara que esta absolucion se funda en que no está justificada la participacion de estos dos procesados en los dos delitos de tentativa de homicidio de D. Ramon Mas é incendio de sus papeles: declara asimismo de oficio dos novenas partes de costas; debia de absolver y absuelve libremente á Francisco Delsasus, declarando que esta absolutoria se funda en que no consta que haya tomado parte alguna en el delito, y debia de mandar y manda que se archive esta causa respecto á los reos rebeldes: números 5.º, 6.º y 7.º, Buenaventura Fuster y Coll, alias Recasens, Martín Martí y Solé, alias Paletí, y José Nuet y Folch, alias de la Fam, hasta que se presentaren ó fueren habidos.

**Tercer delito.**

4.º Resultando que á las doce ménos cuarto del día 2 de Octubre de 1869 cinco hombres armados invadieron la casa de D. Ramon Mas, obligaron á su señora Doña Dolores Domingo y Molet á que abriera todas las puertas y que les entregara la llave de un armario, del cual robaron sobre 40 duros, equivalentes á 200 pesetas; siendo los invarores los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, Buenaventura Fuster y Coll, alias Recasens; Martín Martí y Solé, alias Paletí; José Nuet y Folch, alias de la Fam; Pedro Lambera y Maza, dependiente de casa Peixets, y Francisco Guasch y Guell, alias Sesch den Grasset, lo cual aparece justificado por las declaraciones de folios 32 vuelto, 64, 63 vuelto y 81; pero los dos primeros no son de conocimiento de los procesados, y las dos últimas no hacen prueba plena, porque el testigo que prestó la declaracion de folio 81 sólo tiene 18 años, y no conforma con la anterior más que respecto al procesado Recasens, y por lo mismo declaro probada la existencia del delito:

2.º Resultando que los procesados números 5.º, 6.º y 7.º son reos rebeldes; y que los 8.º y 9.º, presentes y en libertad, el primero, indagado á folio 194, niega y hace citas que no prueban plenamente su inocencia; el segundo, indagado á folio 93, que en la fecha de la comision del delito, 2 de Octubre, se hallaba en presidio, del que salió en 11 de Diciembre siguiente, y así consta de su hoja histórico-penal de folio 100:

4.º Considerando que respecto á los reos rebeldes debe archivar la causa hasta que se presentasen ó fuesen habidos; que á Pedro Lambera debe absolverse de la instancia, y libremente á Francisco Guasch;

Falla que debia absolver y absuelve libremente á Francisco Guasch y Guell, alias Sesch den Grasset, procesado núm. 9.º, fundándose esta absolucion en que ha probado plenamente su inocencia, y declaro una novena parte de costas de oficio; debia de absolver y absuelve de la instancia á Pedro Lambera y Maza, procesado núm. 8.º, y declara que esta absolucion se funda en que no está justificada su participacion en el robo que se persigue, y declaro otra novena parte de costas de oficio; y debia mandar y manda que se archive esta causa respecto á los procesados reos rebeldes, números 5.º, 6.º y 7.º, Buenaventura Fuster y Coll, alias Recasens; Martín Martí y Solé, alias Paletí, y José Nuet y Folch, alias de la Fam, hasta que se presentaren ó fueren habidos.

Por esta su sentencia, que contiene tres fallos por tres delitos distintos, que con la causa original se cleve en consulta á S. E. el Tribunal superior, citadas y emplazadas las partes; y al procesado Juan Francisco Torner y Roig, que se defendió, pero que se fugó últimamente despues de citado para sentencia, segun resulta á folio 299, notifíquesele en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, por cuanto la causa no puede detenerse indefinidamente por la notificacion personal á dicho procesado, así lo acuerda, manda y firma dicho Sr. Juez en su audiencia pública de hoy, de que yo el Escribano doy fé.—Jacobo Recarey.—Francisco Sarri y Oller.

En virtud de lo mandado en la traserita sentencia y pueda ser publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID para que surta los efectos legales, libro el presente que firmo en Valls á 26 de Febrero de 1872.—Francisco Sarri y Oller.

**Yeste.**

D. José Piñero y Miralles, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Yeste.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascual Sánchez Buendía y Jimenez, natural y vecino de esta expresada villa, viudo, jornalero, de unos 46 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en estas cárceles á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre parricidio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á 6 de Marzo de 1872.—José Piñero y Miralles.—Por mandado de S. S., Juan Martínez Romera.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber que habiendo cesado D. Florencio Ballarín y Larruga en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido por haber tomado posesion el propietario, se anuncia por este medio á fin de que llegue á noticia de todas las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho Sr. Ballarín.

Dado en Zaragoza á 8 de Marzo de 1872.—Licenciado Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

**SOCIEDADES****Ferro-carril minero de la Orconera á Luchana.**

Las personas que deseen hacer proposiciones para la concesion de la totalidad ó de trozos aislados de este ferro-car-

ril, pueden examinar los documentos del proyecto en la oficina del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Pablo de Alzola, calle del Correo, núm. 4, desde el día 6 al 13 del corriente.

Las proposiciones se recibirán en el escritorio de los señores Ibarra, Rivera, 49, hasta el 30 de Abril próximo. Bilbao 5 de Marzo de 1872. X—1433—9

Sociedad española de Crédito Comercial.

Oficinas, calle de Claudio Coello, núm. 13, segundo.

No habiéndose depositado hasta el día de hoy número bastante de acciones para que pueda celebrarse la junta general ordinaria convocada para el día 3 de Marzo próximo, tendrá esta definitivamente lugar á la una de la tarde del día 10 del mismo mes, en el local de costumbre, calle de Villanueva, número 7, bajo, y sus acuerdos serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, sea cual fuere el número de estos que asistan á la junta.

Continúa abierto hasta el día 9 de Marzo próximo el depósito previo de 20 acciones cuando ménos que los estatutos sociales exigen para poder asistir á la junta general.

Madrid 3 de Febrero de 1872.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—1434

Sociedad Española Mercantil é Industrial en liquidación.

Ultimo reparto del haber social.

La Comisión liquidadora participa á los tenedores de residuos de acciones de esta Sociedad que pueden presentarlos en estas oficinas, calle del Baño, núm. 3, bajo facturas que se les facilitarán, para percibir el resto del haber social, todos los días no feriados, de diez á una de la tarde, desde el 8 del presente mes.

Corresponde á cada residuo 700 rs. en efectivo y dos acciones de la nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander de á 1.900 rs.

Los tenedores de acciones primitivas que posean ménos de 10 presentarán igualmente sus títulos, los cuales les serán liquidados en efectivo al finalizar el periodo de liquidación.

Los tenedores de acciones ó de residuos que no hubiesen presentado sus títulos el 30 de Abril próximo quedarán sujetos á los acuerdos adoptados por la junta general.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Secretario, Julian Echagüe. X—1435—2

Sociedad Fábrica de papel continuo de Rascafría.

Esta Sociedad se reunirá en junta general extraordinaria el domingo 24 del corriente mes, á las doce y media de la tarde, en su almacén, calle de las Hileras, núm. 7, con el fin de proceder á la lectura y aprobación definitiva de la escritura de reforma, según los estatutos y reglamento aprobados por la junta general el 10 de Setiembre último, é insertos en el acta de la de 4 de Febrero próximo pasado, que ha de verificarse, según previene la ley, ante Notario que levante acta de dicho acuerdo, para ser remitida al Ministerio de Fomento y formalizándose de este modo la constitución legal de la Sociedad; entendiéndose que en la misma deberán hacerse los nombramientos de Director y Subdirector.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Presidente, Lorenzo Baquedano. X—1438

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 9 de Marzo de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 8, Día 9. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Duda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 31 1/4. LONDRES 8 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26 1/2.—Idem exterior, á 31 1/4.

Fondos franceses. 3 por 100... á 56 1/2. 4 1/2 por 100... á 81 1/2. 5 por 100... á 88 1/2.

Consolidados ingleses... 92 5/8 á 3 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49 1/2-35 d. París, á 8 días vista, 5 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Marzo de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA d l barómetro reducido á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 6 de la m, 9 de la m, 12 de día, 3 de la t, 6 de la t, 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 42,2. Idem mínima de id... 5,5. Diferencia... 6,7. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 5,9. Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 17,9. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 39,3. Diferencia... 21,4. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... Inapr.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 9 de Marzo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Seria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Bayena, id.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Alicante, Llerida y Viteria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43'50 á 45'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 4'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y 4'45 el kilogramo. Idem de ternera, á 0'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo.

Idem fresco, á 48 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 4'63 el kilogramo. Idem en canal, de 44'75 á 45'50 pesetas la arroba, y de 4'32 á 4'39 el kilogramo.

Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 4'41 á 4'23 la libra, y de 2'41 á 2'67 el kilogramo.

Jamon, de 49 á 21'50 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 45 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'20 á 4'39 el kilogramo.

Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, á 4'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'51 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 14 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 4'02 á 4'28 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'43 á 0'17 el kilogramo.

Trigo, de 13 á 14'50 pesetas la fanega, y de 23'53 á 26'25 el hectolitro.

Cebada, de 6'62 á 7'25 pesetas la fanega, y de 44'98 á 48'42 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, TOTAL. Values: 22, 22, 22, 22, 92.

Su peso en libras... 4.900.—Idem en kilogramos... 884.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer-beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero—Arbitrio sobre las carnes, Idem ganado de cerda, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

PARA SATISFACER LOS DESEOS DE VARIOS COMISIONADOS DE LIBROS se han hecho las rebajas siguientes en el precio del retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, y obra del distinguido artista Sr. Serra, que se halla de venta en el despacho de la Imprenta Nacional.

Pesetas.

Un retrato... 4. Veinticinco id... 18'75 ó sea con un 25 por 100 de rebaja. Cincuenta id... 35 ó sea con un 30 por 100 de id.

Con las mismas rebajas de 25 y 30 por 100 se expenden en dicho establecimiento los mapas de España y plano de Madrid, cuando los pedidos sean de 25 y 50 ejemplares respectivamente.

Santos del día.

San Meliton y compañeros mártires; San Macario, Obispo, y San Crescencio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Descalzas.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 407 de abono.—Turno 2.º impar.—A beneficio de la Sra. Ortolani.—Primera representación de La Sonnambula, ópera en tres actos.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 37 de abono.—Turno 2.º par.—El novio de su mujer.—Las gracias de Gedeon.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 459 de abono.—Turno 3.º impar.—La misma de la tarde.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—El molinero de Subisa.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 28 de abono.—Turno 1.º.—Beltran y la Pompadour, zarzuela nueva en tres actos.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 47 de abono.—Turno impar.—Galana, drama en cuatro actos.—La piel del diablo, pieza en un acto.

Salon Eslava.—A las cuatro de la tarde.—La noche de Villar.—Doña Maria Pacheco.—Roncar despierto.—El viudo.—Baile.

A las ocho de la noche.—Doña Maria de Pacheco.—Flaquezas.—El vestido azul.—Por no escribirle las señas.—Baile.

Teatro Martín (Santa Brígida, núm. 3).—A las cuatro y media de la tarde.—La cubana de Tom.—Baile.

A las ocho de la noche.—Funcion 176 de abono.—Turno par.—Sitar por hambre.—Baile.—A las nueve: Los enredos de Brian.—Baile.—A las diez: Primer acto de El memorialista.—Baile.—A las once: Segundo acto de la misma.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—El anillo del diablo.

A las ocho de la noche.—Mi mujer no me espera.—Los trapisondistas.—La Guía de forasteros.—Los panos reales.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las cuatro de la tarde.—El carnaval de Sevilla.—Un milord de Ciññopozuelos.

A las siete y media de la noche.—La venta del Puerto.—La venida del Mesias.—Las tres Marias.—Canto de Angeles.—La venida del Mesias.

Teatro y Circo de Madrid.—A las dos en punto de la tarde.—Cuarto concierto bajo la direccion del señor Monasterio.

Salones de Capellanes.—La Floreciente.—Esta sociedad celebra su reunion hoy domingo 10 de Marzo por la tarde, de serio, de tres y media á siete y media de la noche.

Plaza de Toros.—Hoy, á las cuatro y media en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará la décima cuarta corrida de novillos, poniéndose en escena la divertida mojiganga titulada La venta de mal abrigo ó el robo de la diligencia.